



***ORDENANZA
IMPOSITIVA
ANUAL***

Texto Ordenado y actualizado hasta la Ordenanza 11426

INDICE

1. PARTE GENERAL

1.1. DEL PAGO

- Artículo 1. [Forma de pago.](#)
- Artículo 2. [Fecha de pago.](#)
- Artículo 3. [Lugar de pago.](#)
- Artículo 4. [Facilidades de pago.](#)
- Artículo 5. [Recibos provisorios.](#)
- Artículo 6. [Liquidaciones sujetas a reajustes.](#)
- Artículo 7. [Cobro de deudas.](#)

1.2. DE LOS INTERESES RESARCITORIOS

- Artículo 8. [Tasa aplicable.](#)
- Artículo 9. [Improcedencia del interés resarcitorio.](#)
- Artículo 10. [Coeficientes equivalentes.](#)
- Artículo 11. [Vencimiento en días inhábiles.](#)

1.3. DE LAS MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

- Artículo 12. [Graduación.](#)
- Artículo 13. [Multas a personas jurídicas.](#)

1.4. DE LAS NOTIFICACIONES

- Artículo 14. [Procedimiento.](#)

1.5. DEL REAJUSTE DE LAS CUOTAS FIJAS

- Artículo 15. [Compensación por desvalorización monetaria.](#)

1.6. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 16. [Validez de las liquidaciones actualizadas.](#)
- Artículo 17. [Multas por omisión. Error excusable.](#)

2. PARTE ESPECIAL

2.1. TASA GENERAL DE INMUEBLES

- Artículo 18. [Inmueble. Definición.](#)
- Artículo 19. [Inmuebles propiedad de la Nación, de las Provincias o Municipalidades, sus entidades autárquicas o descentralizadas y](#)

afectados a planes de vivienda que se encuentren adjudicados a terceros (FONAVI).

- Artículo 20. Valuación total del inmueble. Zonas.
- Artículo 21. Valuación del terreno.
- a) Ubicación.
 - b) Dimensión y forma.
 - c) Terrenos internos.
 - d) Casos especiales.
 - e) Inmuebles destinados a actividades que funcionan con excepción al Reglamento de Zonificación (usos).
- Artículo 22. Valuación de la edificación.
- a) Categoría de edificación.
 - b) Antigüedad.
- Artículo 23. Terrenos baldíos.
- Artículo 24. Casas desocupadas.
- Artículo 25. Exenciones.
- a) Templos religiosos e inmuebles dependientes (asilos, casas de pobres, seminarios, cementerios); y entidades sin fines de lucro.
 - b) Propiedades del Tiro Federal Argentino.
 - c) Bibliotecas.
 - d) Empresas y/o establecimientos hoteleros que el Gobierno de la Provincia de Santa Fe declare comprendidos en el Régimen de Promoción de las Actividades Hoteleras y Gastronómicas.
 - e) Inmuebles de propiedad de los partidos políticos.
 - f) Jubilados y pensionados.
 - g) Inmuebles que la Universidad Nacional del Litoral.
 - h) Ex combatientes de Malvinas.
 - i) Establecimientos industriales ubicados en el Área Industrial.
 - j) Inmuebles de propiedad, comodatados o arrendados por centros culturales independientes.
 - k) Cooperativas de trabajadores y obreros que asumieron la conducción de empresas (por autogestión).
 - l) Personas mayores de 70 años que no tengan ningún ingreso.
- Artículo 26. Deducción por vivienda propia.
- Artículo 27. Inmuebles subdivididos y unificados; o afectados al régimen de propiedad horizontal
- Artículo 28. Sobretasa baldíos.
- Artículo 29. Actualización de la valuación fiscal de los inmuebles que pierdan su carácter de baldío.
- Artículo 30. Certificado de libre deuda.
- Artículo 31. Certificado de libre deuda. Plazo.
- Artículo 32. Certificado de libre deuda. Caso especial.

2. 2. DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

- Artículo 33. Hecho imponible.
- Artículo 34. Inscripción.
- Artículo 35. Ingresos gravados. Sede del negocio.
- Artículo 36. Tratamientos fiscales.
- Artículo 37. Obligaciones formales.

- Artículo 38. Baja de oficio.
- Artículo 39. Alícuotas y derechos mínimos.
- Artículo 40. Definición rubro COMERCIO.
- Artículo 41. Definición rubro INDUSTRIA.
- Artículo 42. Enunciación actividades rubro APARTADOS ESPECIALES.
- Artículo 43. Pago provisorio por períodos vencidos.
- Artículo 44. Exenciones.
- 1) Estado Nacional y Provincia de Santa Fe.
 - 2) Producción agropecuaria, forestal y minera.
 - 3) Negocios y talleres de compostura en general atendidos por inválidos o personas de setenta o más años de edad.
 - 4) Establecimientos de enseñanza que extienden títulos reconocidos oficialmente.
 - 5) Profesiones liberales.
 - 6) Instituciones mutualistas.
 - 7) Emisoras de radiotelefonía y las de televisión.
 - 8) Edición, impresión, distribución y venta de libros, diarios y periódicos.
 - 9) Feriantes, vendedores ambulantes y vendedores con parada fija.
 - 10) Las asociaciones; entidades o comisiones de beneficencia; de bien público; asistencia social; de educación o instrucción científica; artísticas; culturales y deportivas; partidos políticos; instituciones religiosas y asociaciones gremiales.
 - 11) El Instituto Frigorífico Municipal.
 - 12) Todas las actividades sujetas al régimen del Derecho de Espectáculos Públicos.
 - 13) Farmacias.
 - 14) El Ente Administrador Puerto de Santa Fe.
 - 15) Las actividades desarrolladas por microempresas constituidas con aportes de CARITAS ARGENTINA durante los 2 (dos) primeros años de explotación.
 - 16) Contribuyentes que se encuentren inscriptos como sujetos del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes establecido por Ley Nacional Nº 24977.
 - 17) Espectáculos públicos, talleres, cursos, concursos, exposiciones, restauraciones artísticas, títeres, mímica, danza, recitales, etc. realizados sin fines de lucro.
 - 18) Las Empresas de base tecnológica radicadas en el Parque Tecnológico del Litoral Centro, ubicado en el Paraje El Pozo durante los primeros cinco (5) años (prorrogables).
 - 19) Las cooperativas de trabajadores y obreros que asumieron la conducción de empresas (autogestionadas), durante un año.
 - 20) Los micro emprendedores que desarrollen proyectos productivos encuadrados en los planes de desarrollo local y de economía social impulsados por los organismos oficiales y ONG's, durante los dos primeros años.
- Artículo 45. Contribuyentes que realicen operaciones fuera de la provincia. Normas de aplicación.

- Artículo 46. Proveedores municipales. Retención del gravamen. Normas aplicables.
- Artículo 47. Consideraciones sobre los saldos originados por el artículo anterior.
- Artículo 48. Industria. Deducción especial.

2.3. DERECHOS DE CEMENTERIOS

- Artículo 49. Derecho de inhumación.
- Artículo 50. Derecho de cremación.
- Artículo 51. Arrendamiento de nichos.
- Artículo 52. Cuidados, atención exterior y extracción de residuos de mausoleos, bóvedas y panteones.
- Artículo 53. Tasas por Servicios o Permisos.
- a) Exhumaciones.
 - b) Reducciones.
 - c) Traslados.
 - d) Colocación de cadáveres en nichos ocupados o mausoleos en tierra.
 - e) Colocación de restos en nichos ocupados.
 - f) Introducción de cadáveres o restos al Municipio.
 - g) Extracción de cadáveres o restos fuera del Municipio.
 - h) Extracción de cadáver, restos o cenizas con destino a otro cementerio dentro del Municipio.
 - i) Permiso de extracción o colocación de lápidas.
 - j) Permiso para colocación de placas, plaquetas, chapitas o inscripciones en la lápida.
 - k) Permiso para depositar cadáveres en panteones, mausoleos o bóvedas.
 - l) Por restos reducidos, comprendidos en el apartado anterior.
 - m) Por remoción de cada ataúd dentro de los panteones.
 - n) Por apertura de nicho; traslado a la morgue y nueva inhumación; ocasionado por pérdidas en el ataúd (a cargo de las empresas de sepelios).
 - ñ) Por apertura de nicho para verificación por causas distintas a la exhumación.
- Artículo 54. Renovación de arrendamientos de nichos.
- Artículo 55. Comunicación de vencimiento de los arrendamientos de nichos o urnas y sepulturas que no hubieran sido renovadas.
- Artículo 56. Floreros y lápidas.
- Artículo 57. Nichos grandes.
- Artículo 58. Falta de disponibilidad de nichos.
- Artículo 59. Precios de los arrendamientos de nichos nuevos.
- Artículo 60. Derecho por Inscripción de Transferencias de dominio.
- Artículo 61. Exenciones.

2.4. DERECHO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

- Artículo 62. Hecho imponible.
- Artículo 63. Contribuyentes y responsables.
- Artículo 64. Alícuotas.
- Artículo 65. Plazo de pago.

- Artículo 66. [Devolución.](#)
 Artículo 67. [Disposiciones generales.](#)
 Artículo 68. [Exenciones.](#)

2.5. [DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO](#)

- Artículo 69. [Contribuyentes y responsables.](#)
 Artículo 70. [Derechos a abonar.](#)
 a) [Feriantes.](#)
 b) [Titulares de kioscos comunes \(según zona\).](#)
 c) [Vendedores accidentales.](#)
 d) [Promoción de productos o servicios con fines comerciales \(Puestos o stands, vehículos en circulación y promotores sin parada fija\).](#)
 Artículo 71. [Explotación comercial de elementos o bienes tales como: botes; bicicletas acuáticas o similares; animales y/o vehículos de paseo, etc.](#)
 Artículo 72. [Uso de instalaciones y bienes del dominio público municipal \(campings, piletones Parque Garay, alojamiento Terminal de ómnibus\).](#)
 Artículo 73. [Derechos especiales por ocupación de suelo, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública.](#)
 1.1. [Por provisión de energía eléctrica.](#)
 1.2. [Por provisión de servicios de agua corriente y conexos.](#)
 1.3. [Por provisión de servicios telefónicos.](#)
 2.0. [Por prestación de servicios de televisión y de música funcional por cable.](#)
 Artículo 74. [Derechos de ocupación de espacios aéreos.](#)
 Artículo 75. [Derecho de Ocupación de Aceras con Vallas Provisorias.](#)
 Artículo 76. [Determinación base imponible sobre Derecho artículo anterior.](#)
 Artículo 77. [Responsables pago Derecho artículo 75.](#)
 Artículo 78. [Vendedores accidentales.](#)
 Artículo 79. [Vendedores ambulantes. Concepto.](#)
 Artículo 80. [Feriantes.](#)
 Artículo 81. [Exenciones.](#)
 Artículo 82. [Plazos de pago. Sanciones por incumplimiento.](#)

2.6 [PERMISOS DE USO](#)

- Artículo 83. [Derecho ocupación locales de propiedad municipal:](#)
 a) [Puestos y kioscos ubicados en el MERCADO NORTE.](#)
 b) [Kioscos-refugios y locales del ex-Mercado Intercomunal de Productores.](#)
 c) [Kioscos de venta de flores frente al Cementerio Municipal.](#)
 Artículo 84. [Plazos de pago. Sanciones por incumplimiento.](#)
 Artículo 85. [Adjudicación y transferencia.](#)
 Artículo 86. [Desistimiento de la adjudicación.](#)
 Artículo 87. [Atención personal.](#)
 Artículo 88. [Unico puesto. Excepción.](#)
 Artículo 89. [Centro Municipal de Convenciones y Predio Ferial.](#)

2.7. [DERECHO DE EDIFICACION](#)

Artículo 90. Hecho imponible. Monto del gravamen. Visación previa.

Artículo 91. Base imponible.

Artículo 92. Desistimiento de obra.

Artículo 93. Exenciones

- a) La Nación y la Provincia de Santa Fe.
- b) Entidades filantrópicas o de beneficencia.
- c) Templos de cualquier religión y los inmuebles que se destinen a extensión de sus objetivos (conventos; asilos, casas de pobres; seminarios; cementerios; establecimientos de enseñanza; etc).
- d) Asociaciones profesionales con personería gremial.
- e) Asociaciones mutualistas con personería jurídica.
- f) Entidades vecinales reconocidas por la Municipalidad, que funcionen en locales propios; instituciones deportivas y de bien público.

2.8. TASAS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 94. Sellados:

- a) Por solicitud de habilitación de negocios.
- b) Por solicitud de visación de Libro de Actas Municipales.
- c) Por solicitud de habilitación para desarrollar actividades en la vía pública:
 1. Vendedores ambulantes.
 2. Taxi-fletes, distribuidores fleteros, transportes escolares, taxis y remises, y servicio de transporte de cargas en general.
- d) Por solicitud de autorización para estacionar por parte de profesionales médicos.
- e) Por solicitud de Informe de Deuda.
- f) Por solicitud de carné de conductor (menores y mayores de 65 años).
- g) Por Notas, expedientes, y actuaciones en general.
- h) Por solicitud de habilitación de taxis y remises.
- i) Por solicitud de Inspección mecánica de taxis y remises.
- j) Por solicitud de inscripción de letreros o anuncios.
- k) Por cada solicitud de anuncios ocasionales a que se refiere el artículo 16º del Código de Publicidad.

Artículo 95. Solicitud anual de terrenos municipales que se cedan en comodato en cualquier lugar del municipio.

Artículo 96. Exenciones pago de sellados:

- a) La Nación, la Provincia, las Municipalidades y Comisiones de Fomento y sus respectivas reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- b) Las gestiones para obtener acreditación, compensación o devolución de dinero por pagos indebidos.
- c) Las gestiones que realicen los agentes municipales, ex agentes o sus deudos, por asuntos inherentes al cargo desempeñado.
- d) Las gestiones que realicen las sociedades vecinales reconocidas por la Municipalidad; las cooperadoras escolares y policiales; y las entidades filantrópicas o de beneficencia.

- e) Las gestiones administrativas relacionadas con las leyes de previsión social y los certificados que se expidan en consecuencia.
- f) Los Certificados de Libre Deuda exigidos por la Ley 2127, referente a Pavimentos.
- g) Los oficios librados en juicios laborales o los que remitan jueces a solicitud de partes que actúen con beneficio de pobreza.
- h) Las gestiones relacionadas con trámites referidos a solicitud de lotes municipales con destino a viviendas económicas de uso familiar exclusivamente y la solicitud de escrituración de esos mismos lotes.
- i) Las gestiones que realicen los jubilados y pensionados nacionales, provinciales o municipales.
- j) Las notas presentadas por vecinos domiciliados dentro de ejido municipal que refieran a reclamos por obras y/o servicios competentes a la Administración Municipal.

2.9. DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

2.9.1. Disposiciones Generales

- Artículo 97. Hecho imponible.
- Artículo 98. Responsabilidad solidaria.
- Artículo 99. Analogía.
- Artículo 100. Legibilidad.
- Artículo 101. Identificación de letreros.
- Artículo 102. Letreros de doble faz.
- Artículo 103. Tiempo para la tributación de derechos.

2.9.2. De las exenciones

- Artículo 104. Exenciones.
- Artículo 105. Publicidad no sujeta al gravamen.

2.9.3. De las tarifas

- Artículo 106. Derecho de publicidad y propaganda en lugares diferentes de aquellos donde el responsable desarrolle su actividad económica, o en sitios de la vía pública.
 - a) Por publicidad de tabaco y alcohol.
 - b) Otros Productos.
 - c) En vehículos de transporte.
- Artículo 107. Publicidad con letreros en los que anuncien en forma conjunta el titular de la actividad económica desarrollada en el lugar y otro u otros anunciantes.
- Artículo 108. Publicidad en pantallas o carteleras utilizadas para la fijación de afiches.
 - a) Carteleras de propiedad municipal.
 - b) Carteleras de propiedad particular.
- Artículo 109. Plazo para el pago.

2.10. TASAS Y DERECHOS VARIOS

2.10.1. Derecho de Visación de Planos de Mensura

Artículo 110. Derecho de Visación de Planos de Mensura.

- a) Por subdivisión de inmuebles, o su afectación al régimen de propiedad horizontal.
- b) Por unificación de inmuebles o su desafectación del régimen de propiedad horizontal.

2.10.2. Tasa por Inscripción de Inmuebles no Empadronados

Artículo 111. Alícuota y mínimo.

2.10.3. Tasa Especial por Permiso de Edificación

Artículo 112. Por permiso de edificación o ampliación de una misma unidad funcional sobre dos o más parcelas independientes.

2.10.4. Tasa por Certificado de Libre Tránsito

Artículo 113. Por circulación de de vehículos sin chapa-patente hasta la fecha de provisión de este elemento.

2.10.5. Derecho de Habilitación de Instaladores Electricistas y Equipos Amplificadores

Artículo 114. Derechos.

1. Instaladores electricistas.
2. Equipos amplificadores.

2.10.6. Derecho de Descarga de Residuos Cloacales

Artículo 115. Por cada camión, por vale y por adelantado.

2.10.7. Derecho de Estacionamiento de Automotores

Artículo 116. Derechos.

1. Tránsito pesado.
2. Automotores en general.

2.10.8. Derecho de Matriculación de Instaladores Sanitaristas

Artículo 117. Otorgamiento y/o renovación de la matrícula.

2.10.9. Derecho de Grúa

Artículo 118. Derechos.

- a) Motos, motonetas; motocicletas; o vehículos similares.
- b) Restantes automotores.

2.10.10. Derecho de Estadía

Artículo 119. Derecho de estacionamiento y guarda en el depósito municipal de los vehículos trasladados al mismo por infringir las normas pertinentes.

1. Vehículos automotores de 4 (cuatro) ruedas, aptos para el transporte de personas (automóviles; rurales; taxis; etc.).
2. Vehículos automotores aptos para el transporte de cosas (camiones; camionetas; pick-ups; etc.) y unidades de más de 4 (cuatro) ruedas destinadas al transporte colectivo de pasajeros (colectivos; micro-ómnibus; y ómnibus).

3. Vehículos automotores con no más de 3 (tres) ruedas (motos; motonetas; motocargas; triciclos motorizados; etc.).
4. Otros vehículos.

2.10.11. Derecho de Inscripción en el Registro de Lectores

Artículo 120. Inscripción en el Registro de Lectores de la Biblioteca Municipal "Bernardino Rivadavia".

2.10.12. Alquiler de Escenarios y Palcos

Artículo 121. Derechos.

1. Grande.
2. Mediano.
3. Chico.
4. Palco.
5. Pasarela

2.10.13. Tasa por chapas-patente para vehículos no registrables y chapas adicionales "SANTA FE"

Artículo 122. Derechos.

1. Para vehículos no registrables en general, excepto: motos; motonetas; y vehículos similares.
2. Para motos, motonetas y vehículos similares.
3. Adicional con la inscripción "SANTA FE".

2.11. DERECHO DE CONCESION Y TRANSFERENCIA DE LICENCIAS DE TAXIS

Artículo 123. Derecho de concesión de licencia.

Artículo 124. Derecho de transferencia de licencia.

2.12. DERECHOS DE INSTALACIONES ELECTRICAS

Artículo 125. Hechos imponible.

Artículo 126. Tasa por revisión de documentación técnica y otorgamiento del permiso de obra.

Artículo 127. Derecho de Inspección de Instalaciones Eléctricas.

Artículo 128. Responsables.

Artículo 129. Exenciones.

- a) Templos de cualquier religión y los inmuebles que destinen a extensión de sus objetivos, tales como: conventos; asilos; casas de pobres; seminarios; cementerios; establecimientos de enseñanza; etc.
- b) Las entidades filantrópicas o de beneficencia.
- c) Las asociaciones profesionales con personería gremial.
- d) Las asociaciones mutualistas con personería jurídica.

2.13. DERECHOS DE USO Y EXPLOTACION DE LA ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS

Artículo 130. Uso y ocupación de locales, espacios, instalaciones, y demás bienes existentes en la Estación Terminal de Omnibus “General Manuel Belgrano”.

Artículo 131. Derecho de mantenimiento.

Artículo 132. Compensación de la desvalorización monetaria.

2.14. DERECHO DE RIFAS

2.14.1. Del hecho imponible

Artículo 133. Hecho imponible.

Artículo 134. Autorización municipal.

Artículo 135. Domicilio especial.

Artículo 136. Defraudación fiscal. Multa.

2.14.2. De los sujetos pasivos de la obligación tributaria

Artículo 137. Personas o entidades que organicen y/o patrocinen su emisión.

Artículo 138. Responsables.

2.14.3. De la base imponible

Artículo 139. Contribuyentes radicados en el municipio.

Artículo 140. Contribuyentes radicados fuera del municipio.

Artículo 141. Monto neto imponible.

2.14.4. De la liquidación y pago

Artículo 142. Alícuota general.

Artículo 143. Alícuota especial.

Artículo 144. Plazo de pago.

Artículo 145. Forma de pago.

Artículo 146. Devolución.

2.15. HABILITACION REGLAMENTARIA DE INSTALACION DE ANTENAS Y DERECHOS DE INSPECCION DE ESTRUCTURAS DE INSTALACION DE ANTENAS Y DE CONTROL DE LOS NIVELES DE RADIACION

Artículo 147. Hecho imponible.

Artículo 148. De los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

Artículo 149. Base imponible y determinación del gravamen.

A. Habilitación:

1. Antena sin estructura de soporte sobre suelo hasta 60 m.

2. Antena con estructura de soporte sobre suelo hasta 60 m.

3. Antena con estructura de soporte sobre suelo más de 60 m.

4. Antena con estructura de soporte sobre edificios más de 60 m.

B. Derecho de inspección:

1. Antena sin estructura de soporte.

2. Antena con estructura de soporte.

2.16. DERECHO DE EXPLOTACION DE CASINOS Y BINGOS.

Artículo 150. Hecho imponible.

Artículo 151. De los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

Artículo 152. Base imponible y determinación del gravamen.

Artículo 153. [Analogía](#).

1. PARTE GENERAL

1.1. DEL PAGO

Artículo 1. Forma de pago.

El pago total o parcial de los derechos, tasas y contribuciones, recargos, intereses y multas, se hará en efectivo o mediante giros o cheques librados a la orden de la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, precedida o no de las alocuciones: Dirección de Rentas, Secretaría de Hacienda u otras denominaciones, análogas o equivalentes, y el endoso de los mismos, a los fines del depósito ulterior en las cuentas bancarias pertinentes, será efectuado indistintamente por el Director de Rentas, el Jefe del Departamento Recaudación o el Tesorero de Recaudación.

Asimismo, las obligaciones tributarias a que refiere la presente Ordenanza Impositiva también podrán cancelarse mediante otros medios de pago existentes en el sistema económico, inclusive los electrónicos, directamente ante las cajas recaudadoras de la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, o en las entidades prestatarias de los servicios de cobranza con las que la Administración Municipal hubiese previamente convenido los requisitos, plazos y condiciones de tales servicios. Se consideran comprendidos entre los aludidos medios de pago alternativos las tarjetas de débito, las de crédito, los débitos directos o automáticos en cuentas corrientes o cajas de ahorros bancarias, y todo otro medio que el Departamento Ejecutivo Municipal autorice expresamente mediante norma al efecto.

[Modificado por artículo 1º de la Ordenanza N° 11322 del 31/08/06](#)

NOTA: Por [Ordenanza N° 9536](#) del 20 AGO 92 (promulgada el 09 SET 92), reglamentada por Decreto D.M.M. Nro. 525 del 17 NOV 92, se dispuso que: "Los jubilados y pensionados, suscriptores originales de los bonos de consolidación de deudas provisionales, podrán cancelar a la par tanto sus obligaciones como las de su cónyuge, devengadas en concepto de Tasa General de Inmuebles, Contribución de Mejoras y/o cualquier tributo o tasa retributiva de servicios creadas o a crearse en el ámbito municipal, con excepción del Derecho de Registro e Inspección, en los casos y proporciones en que de acuerdo a la legislación impositiva vigente, se encuentren obligados a abonar" (art. 1º). "Cuando la deuda de las personas y por los conceptos señalados en el artículo anterior asciendan hasta la suma de mil pesos, la cancelación se efectuará a valor nominal" (art. 2º). "En caso que las deudas excedieran el monto establecido en el artículo anterior y hasta la suma de PESOS CINCO MIL, los beneficiarios podrán efectuar su cancelación a valor de mercado" (art. 3º).

Artículo 2. Fecha de pago.

Se considerará como fecha de pago de una obligación fiscal la del día en que se efectúe el depósito o se tome el giro postal o bancario, o la que indique el matasellos del correo cuando los valores fueren remitidos al Organismo Fiscal por carta certificada, siempre que los mismos puedan hacerse efectivo en el momento de su presentación al cobro.

Artículo 3. Lugar de pago.

Todas las obligaciones para las que no se establezca lugar especial de pago, se abonarán en las cajas recaudadoras habilitadas al efecto por la Municipalidad.

Artículo 4. Facilidades de pago.

Podrán cancelarse mediante la formalización de convenios de pagos en cuotas, en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria, las deudas que respondan a los siguientes conceptos:

- 1) Tasa General de Inmuebles.
- 2) Derecho de Registro en Inspección.
- 3) Derechos de Cementerios (exclusivamente Arrendamiento y Renovación de Nichos).
- 4) Precio de la concesión de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales.
- 5) Derechos de Edificación y Adicional por Volados y Pisos.
- 6) Sellados por cesión de terrenos municipales en comodato.
- 7) Derechos de Publicidad y Propaganda.
- 8) Reajustes de tasas, derechos y contribuciones, por los que no se establezcan planes especiales de pago.
- 9) Multas
- 10) Todo otro concepto cuya inclusión en el régimen de pago por convenio disponga el Departamento Ejecutivo mediante norma al efecto.

Artículo 5. Recibos provisorios.

Solo podrán emitirse recibos provisorios para percibir tasas, derechos y contribuciones, multas, recargos, intereses o rentas de la Municipalidad, cuando medie expresa autorización previa y por escrito del Departamento Ejecutivo.

Artículo 6. Liquidaciones sujetas a reajustes.

Podrán otorgarse boletas de gravámenes sujetas a reajuste en tanto no se opere la sanción de la Ordenanza Impositiva correspondiente al año al cual se refieran las respectivas obligaciones fiscales, debiendo los contribuyentes hacer efectivas las diferencias que resulten por aplicación de los índices definitivos, dentro del plazo que establezca el Departamento Ejecutivo.

Las citadas boletas de pago sujetas a reajuste adquirirán el carácter de boletas de pago único y definitivo, cuando el monto abonado no resulte inferior al que se determine por aplicación de los índices referidos precedentemente.

Artículo 7.

No se realizarán gestiones de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias a que refiere la Ordenanza Impositiva Anual, cuando el monto de las liquidaciones, o sus diferencias que surjan por reajustes, en relación con cada tasa, derecho o contribución, actualización, recargos, multas o intereses y por cada período fiscal, sea inferior a una vez y media el mínimo de los aranceles profesionales establecido por la Ley Provincial N° 6767 y sus modificatorias.

A los fines estipulados en el párrafo precedente, cada uno de los conceptos enunciados se considerará en forma independiente, tomándose en cuenta el monto

nominal adeudado, excepto cuando se trate de liquidaciones o reliquidaciones que comprendan diversos períodos fiscales, en las que se considerará el importe correspondiente al total de la deuda determinada, con su actualización y accesorios a la fecha de quedar firme la determinación.

Cuando se gestionare el cobro de una deuda por tasas, derecho o contribuciones, con los accesorios respectivos, y/o la actualización y/o multa, y el monto del tributo fuese superior al establecido en el primer párrafo, se continuará la gestión de cobranza incluyendo los accesorios y/o actualización y/o la multa, cualquiera sea el monto de estos últimos.

Se encuentran comprendidas en las previsiones de este artículo las multas por infracciones a los deberes formales.

Autorízase al Departamento de Apremios Fiscales a no iniciar y/o no continuar la gestión de cobro judicial de aquellas obligaciones tributarias a que refiere el presente artículo, cuando el monto de las liquidaciones, incluidos actualización monetaria, recargos, multas e intereses, sea inferior a una vez y media el mínimo de los aranceles profesionales establecidos en la Ley Provincial N° 6767 y modificatorias.

1.2. DE LOS INTERESES RESARCITORIOS

Artículo 8. Tasa aplicable.

Todos los derechos, tasas y contribuciones que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, y en tanto no resulte procedente la actualización monetaria de las deudas fiscales, devengarán –desde sus respectivos vencimientos y hasta la fecha de pago o formalización de convenio, según corresponda–, un interés resarcitorio mensual, no computable por día, que fijará el Departamento Ejecutivo.

Para el caso de la Tasa General de Inmuebles el monto resultante de la aplicación de accesorios por mora, no podrá superar el equivalente al valor de 3 (tres) veces la tasa vigente al momento del pago para el inmueble en cuestión.

Artículo 9. Improcedencia del interés resarcitorio.

No se aplicará interés resarcitorio alguno cuando el contribuyente hubiese abonado equivocadamente tasas o derechos, salvo que el pago en tal sentido se hubiera efectuado vencido el plazo acordado para ello, en cuyo caso serán de aplicación los intereses vigentes a la fecha en que se concretó el pago equivocado.

Criterio similar será aplicable en los casos de actuaciones por las que se cuestionen derechos o tasas no abonadas, cuando las mismas se resuelvan favorablemente después de la fecha de vencimiento del gravamen correspondiente por causa no imputable al contribuyente.

Artículo 10. Coeficientes equivalentes.

La Secretaría de Hacienda, por intermedio de la Dirección de Rentas, podrá disponer la aplicación de coeficientes equivalentes de accesorios por mora, con el fin de

determinar los montos a abonar por los contribuyentes y responsables que no hubiesen efectuado el pago a su vencimiento de los tributos a su cargo.

Al solo efecto del cálculo de los coeficientes aludidos, las tasas de interés resarcitorio a tener en cuenta para efectuar dicho cálculo, podrán determinarse considerando como vencimiento del plazo de pago de los respectivos importes el último día del mes en que se produzca o se hubiese producido aquel.

Artículo 11. Vencimiento en días inhábiles.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por el Organismo Fiscal para la presentación de las declaraciones juradas, ingresos de los tributos, anticipos, recargos, multas y actualizaciones coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles –nacionales, provinciales o municipales– los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

1.3. DE LAS MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

Artículo 12. Graduación.

Las infracciones a los deberes formales establecidos en el Código Tributario Municipal Unificado (Ley 8173/1977) y en la presente Ordenanza Impositiva, serán penadas con las multas que se consignan a continuación:

- | | | | |
|--------|---|----|--------|
| 1. | Por presentación fuera de término de: | | |
| 1.1. | Solicitudes de exención de tasas, derechos y contribuciones: | \$ | 10,00 |
| 1.2. | Declaraciones juradas correspondientes a tasas, derechos y contribuciones, ya se trate de documentación principal o complementaria: | | |
| 1.2.1. | Sin intimación previa: | \$ | 37,00 |
| 1.2.2. | Mediando intimación previa: | \$ | 73,00 |
| 1.3. | Comunicaciones de: | | |
| 1.3.1. | Iniciación de actividades: | \$ | 145,00 |
| 1.3.2. | Anexo o clausura de rubros; cambios de domicilio fiscal o del negocio; transferencias de fondos de comercio, y, en general, todo cambio de contribuyente inscripto; clausura total de actividades; o cualquier otro hecho o cambio de situación fiscal no enunciada expresamente: | \$ | 29,00 |
| 1.4. | Libro de Actas Municipales: | | |

1.4.1. Sin intimación previa:	\$	15,00
.....		
1.4.2. Mediando intimación previa:	\$	29,00
.....		
2. Cuando se constate mediante inspección el incumplimiento de los deberes formales a que se alude en los incisos 1.2. y 1.3. precedentes, las multas a aplicar serán equivalentes al duplo de las consignadas en dichos incisos.		
3. Incumplimiento de las citaciones y/o falta de contestación en tiempo y forma, por parte de contribuyentes y responsables, a pedido de informes; por cada requerimiento:	\$	117,00
.....		
4. Falta de contestación, en tiempo y forma, por parte de terceros, a pedidos de informes relacionados con los contribuyentes y responsables; por cada requerimiento:	\$	37,00
.....		
5. No sometimiento a la fiscalización, o resistencia pasiva a la misma:	\$	195,00
Se entenderá que un contribuyente ofrece resistencia pasiva a la fiscalización cuando no exhiba, a requerimiento del funcionario o empleado a cargo de la misma, los libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio, en la forma ordenada y clasificada que resulte más adecuada para la verificación que se realice.		
6. Por incumplimiento de cualquier otra obligación formal cuya multa no esté expresamente prevista en los incisos precedentes:	\$	29,00
7. Por incumplimiento de lo establecido en el art. 108 de esta Ordenanza y por cada letrado sin identificación, la suma de: . . .	\$	50,00
.....		

Artículo 13. Multas a personas jurídicas.

En los asuntos referentes a personas jurídicas o asociaciones, se podrá multar a la entidad y condenarla al pago de costas procesales sin necesidad de probar la culpa o el dolo de una persona física.

1.4. DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 14. Procedimiento.

Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas por medio de notificadores o por correo certificado con aviso de recepción, en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable, salvo que éstos se hubieran notificado personalmente.

Será prueba suficiente de la notificación que la cédula o carta notificatoria haya sido entregada en el domicilio fiscal del contribuyente, aunque aparezca suscripta por un tercero receptor.

Si las citaciones, notificaciones, etc., practicadas en la forma antedicha, no pudieran llevarse a cabo eficazmente, se efectuarán entonces por medios de edictos públicos en el Boletín Oficial o en un diario de la localidad, salvo las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar el contenido de la notificación a conocimiento del interesado.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer que los gastos de notificación sean a cargo del interesado.

1. 5. DEL REAJUSTE DE LAS CUOTAS FIJAS

NOTA: Con motivo de la sanción, en el orden nacional, de la Ley N° 23.928 (de Convertibilidad), la aplicación de la normativa contenida en este Título ha quedado en suspenso.

Artículo 15. Compensación por desvalorización monetaria.

A efectos de compensar la reducción del poder adquisitivo de la moneda, el Departamento Ejecutivo podrá reajustar las cuotas fijas de tasas, derechos, contribuciones y multas contempladas en la presente Ordenanza Impositiva, en función del promedio aritmético de la suma de las variaciones que experimente el nivel general de los índices de precios al por mayor y de precios al consumidor elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.) operadas en el lapso más reciente de duración igual a aquél durante el cual se mantuvieron invariadas las cuotas fijas sometidas a actualización.

Este reajuste no podrá practicarse por períodos inferiores a 2 (dos) meses calendario, con excepción de los establecidos en el Título II, Parte Especial, 2.3. DERECHOS DE CEMENTERIOS, y 2.6. PERMISOS DE USO, cuyo reajuste se practicará por períodos no menores a 3 (tres) meses calendario, y 2.5. artículo 70, inciso a), DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO - FERIANTES - cuyo reajuste se practicará cada mes calendario, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para sancionar un incremento general menor al que resulte de la variación del índice referido precedentemente, de mediar causales que justifiquen tal decisión. En todos los casos, los nuevos valores resultantes de cada ajuste se redondearán por defecto a enteros de diez centavos de austral (=A= 0,10).

NOTA: La **Ordenanza N° 9311** del 04 ENE 91 (promulgada el 11 ENE 91) faculta al Departamento Ejecutivo para disponer el redondeo de los valores que resulten de la actualización periódica de las cuotas fijas de tasas, derechos, contribuciones y multas establecidas en la presente Ordenanza, así como los de las liquidaciones relativas a cualquier gravamen municipal, el cual no podrá exceder de =A= 1.000.00 (mil australes). Según D.M.M. N° 02742 del 24 ABR 1991 se desprecian las fracciones menores de =A= 500.00 y se elevan al millar las que resulten iguales o mayores a dicha cifra.

A raíz de la conversión del signo monetario –de =A= (Austral) a \$ (Peso)– a partir del 01 ENE 92, el redondeo aludido toma como referencia los \$ 0,10 (diez centavos de peso).

1.6. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Validez de las liquidaciones actualizadas.

Cuando las liquidaciones que impliquen actualización monetaria sean efectuadas por el Municipio, las mismas tendrán validez por 5 (cinco) días.

Artículo 17. Multas por omisión. Error excusable.

Constituirá omisión y será reprimido con multas graduables por el Departamento Ejecutivo desde un 10 % (diez por ciento) a otro tanto de la obligación fiscal omitida, salvo régimen especial, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa quien deje de cumplir, total o parcialmente, una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas vigentes al respecto, o por error material, pero dicha liberación no lo eximirá del pago de los resarcitorios por mora. En tal supuesto, la Dirección de Rentas, mediante Resolución fundada, expondrá las causas que originen la infracción y los motivos que hacen al error excusable.

2. PARTE ESPECIAL

2.1. TASA GENERAL DE INMUEBLES

Artículo 18. Inmueble. Definición.

A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se considerará como objeto imponible a cada uno de los inmuebles situados en el ejido municipal, sean urbanos o rurales, debiendo entenderse por inmueble a la superficie del terreno o piso –con todo lo edificado, plantado o adherido a él – comprendida dentro de la poligonal cerrada de menor longitud, cuya existencia y elementos esenciales consten en el documento cartográfico derivado de un acto de relevamiento territorial, debidamente registrado en la Dirección General de Catastro de la Provincia, o en el título dominial, de no existir aquél.

Nota: Por **Ordenanza N° 11025** del 30/12/03, modificada por la **Ordenanza N° 11126** del 11/11/04, se dispone: “un régimen excepcional para el ingreso de las diferencias de Tasa General de Inmuebles que deriven de los incrementos en las valuaciones fiscales por las cargas de mayor valor no regularizadas a la fecha y detectadas con motivo del proceso de compatibilización de información catastral encarado en virtud del Convenio Marco suscripto con el S.C.I.T. de la Provincia en fecha 06/04/98 (registrado por Decreto D.M.M. N° 00175/98 y su modificatorio Decreto D.M.M. N° 00846/98),...”.

Artículo 19.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25, por los inmuebles propiedad de la Nación, de las Provincias o Municipalidades, sus entidades autárquicas o descentralizadas, afectados a planes de vivienda, y que se encuentren adjudicados a terceros, se abonará en concepto de Tasa General de Inmuebles un importe equivalente al monto mínimo establecido para cada zona, por unidad de vivienda. En caso que dichos inmuebles se encuentren comprendidos en lo establecido por el artículo 69 del Código Tributario Municipal Unificado, la Tasa General de Inmuebles se liquidará de acuerdo a lo prescripto en el régimen general de la presente Ordenanza.

Serán responsables del pago de esta obligación, los adjudicatarios por cualquier título efectuado por los entes estatales mencionados.

Artículo 20.

La valuación municipal total de un inmueble será la suma de la valuación del terreno más la valuación de la edificación, ambas determinadas en base a los datos que suministre el responsable mediante declaración jurada, sin perjuicio de las facultades de verificación de la veracidad de tales datos por parte del Departamento Ejecutivo.

El gravamen correspondiente a la Tasa General de Inmuebles se liquidará anualmente en 6 (seis) cuotas, equivalentes –cada una de ellas– al 5,46 ‰ (cinco, cuarenta y seis centésimos por mil) de la valuación municipal total de cada inmueble, y establecida como base para el cálculo de las mismas.

Los importes a abonar por las cuotas referentes al tributo por el año en curso no serán, en ningún caso, inferiores a los valores que se indican a continuación:

Cuota	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 5
1 a 6	9,70	10,40	11,40	19,20	20,80

Cuota	Zona 6	Zona 7	Zona 8	Zona 9	Zona 10
1 a 6	22,80	28,00	30,40	57,20	66,00

Cuando se trate de cocheras y bauleras individuales correspondientes a inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, los montos mínimos consignados precedentemente se reducirán al 25 % y 15 % respectivamente, a petición de parte interesada, mediante presentación de declaración jurada que acredite los requisitos que determine el Departamento Ejecutivo.

Cuando se trate de locales comerciales u oficinas, sujetos al régimen de propiedad horizontal, ubicados en la Zona 10, y que no se encuentren ubicados en planta baja, los montos mínimos bimestrales consignados en el presente artículo, se reducirán al 50% (cincuenta por ciento)

Artículo 21.

La valuación del terreno responderá a los siguientes factores:

- a) **Ubicación:** El ejido municipal será dividido en 10 (diez) zonas conforme a la demarcación indicada en el plano adjunto, el cual se considera parte de la presente Ordenanza.

NOTAS: Por **Ordenanza N° 9525** del 30 JUL 92 (promulgada el 24 AGO 92), se aprobó un nuevo plano delimitatorio de las zonas aludidas (art. 1º), y cuya aplicación se concretó a partir de la cuota N° 5 (cinco) del tributo por el año 1992, de conformidad a lo estipulado en el art. 2º de la misma.

Por **Ordenanza N° 10293** del 04 JUN 98 (promulgada el 19 JUN 98), se introdujo una modificación al plano precitado, " ... transfiriendo de la Zona 1 a la Zona 4 al sector registrado bajo el padrón N° R-14676" (art. 1º), poniéndose en vigencia la misma a partir del 2º semestre de 1998.

A los fines de la determinación de la valuación municipal que servirá de base para la liquidación del gravamen por el año en curso, los valores básicos por cada metro cuadrado del terreno serán los siguientes:

Cuota	Zona 1 - La Guardia y Colastiné			
	Superficie de terreno [m ²]			
	Hasta 500	Hasta 5.000	Hasta 10.000	Más de 10.000
1 a 6	0,23	0,23	0,12	0,12

Cuota	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 5
1 a 6	0,47	1,17	2,35	4,27	6,39

Cuota	Zona 6	Zona 7	Zona 8	Zona 9	Zona 10
1 a 6	8,90	13,24	20,15	35,18	54,60

- b) **Dimensión y forma:** Los valores básicos consignados en el inciso a) de este artículo serán afectados en función de sus medidas de frente y fondo, con los coeficientes que surjan de la aplicación de la tabla adjunta, la cual se considera parte integrante de esta Ordenanza.

Para los terrenos ubicados en esquina se considerará como frente el lado mayor; para los terrenos internos se considerará como frente el lado menor.

La Dirección de Rentas determinará las medidas a consignar para la aplicación de este coeficiente cuando las mismas no figuren en la tabla o cuando se trate de terrenos de forma no rectangular.

- c) **Terrenos internos.** Los valores resultantes de la aplicación de los incisos a) y b) de este artículo serán disminuidos en un 40 % (cuarenta por ciento) cuando se trate de terrenos internos.
- d) **Casos especiales.** El Departamento Ejecutivo estará facultado para disponer, a través de la Dirección de Catastro y previa solicitud de parte interesada, la revisión de los criterios de valuación consignados precedentemente, cuando se trate de inmuebles situados en zonas inundables, o afectados por cavas, o ubicados en zona rural o de quintas, y establecer luego el avalúo municipal definitivo de los mismos conforme a las pautas que resulten aplicables a cada caso particular.

Las actuaciones que se inicien a los fines antedichos estarán exentas de la reposición de sellados.

- e) A todos aquellos inmuebles destinados a actividades comerciales, industriales, de servicios y/o afines que gocen de una excepción al Reglamento de Zonificación se les aplicará una sobretasa del 50 % sobre la liquidación correspondiente a la Tasa General de Inmuebles y por todo el período en que se mantenga dicha franquicia.

Artículo 22.

La valuación de la edificación responderá a los siguientes factores:

- a) **Categoría de edificación:**

Los inmuebles serán clasificados en 10 (diez) categorías según la calidad de edificación, encuadrándoselos en alguno de los prototipos que se detallan a continuación:

- **Categoría 1ª. Edificios de rentas: residenciales; hoteles; sanatorios; cines y teatros de lujo.**

Revestimientos exteriores de mármol natural o granito y/u ornamentaciones e interiores similares o de madera, espejos y cristales. Carpintería metálica y/o madera fina especial. Mosaicos graníticos o parquet especial, zócalos y cielorrasos ornamentados. Pinturas y empapelados de alta calidad. Calefacción central, agua caliente, refrigeración, ascensores e incineradores de basuras en los casos de edificios de rentas.

- **Categoría 2ª. Edificios de rentas; residenciales; hoteles; sanatorios; cines; teatros; confiterías; negocios de lujo; grandes salones y clubes de lujo.**
 Revestimientos exteriores imitación piedra con zócalos de mármol, granito o lajas e interiores con zócalos o revestimientos parciales, carpintería de primera calidad y/o metálica de doble contacto. Mosaicos graníticos, parquet de primera calidad, cielorrasos armados con molduras simples. Pinturas y empapelados de primera calidad, calefacción, agua caliente, ascensores e incineradores de basuras en los casos de edificios de rentas.
- **Categoría 3ª. Edificios de rentas comunes: casa-habitación lujosa; hoteles; sanatorios; cines; teatros; confiterías; grandes negocios; salones y clubes de categoría; fábricas y garajes de categoría.**
 Revestimientos exteriores imitación piedra con zócalos bajos de mármol, granito o lajas e interiores con revestimiento de poca importancia. Carpintería de buena calidad, madera o metálica. Mosaicos graníticos o parquet comunes, cielorrasos con molduras simples. Pinturas y/o empapelados. Artefactos de baño y cocina completos y de buena calidad. Calefacción, agua caliente y ascensores en los edificios de varias plantas.
- **Categoría 4ª. Edificios de rentas (hasta cuatro plantas); petit-hoteles; chalet; casa-habitación; hoteles; cines; teatros; sanatorios; hospitales; salones; negocios; clubes comunes; fábricas y garajes de categoría.**
 Revestimientos exteriores imitación piedra y/o ladrillos vistos con zócalos de mármol o lajas sin revestimientos interiores. Herrería artística y/o carpintería de buena calidad. Mosaicos predominando el granítico, parquet y cielorrasos comunes. Pinturas predominando al agua y al aceite. Instalaciones de baño y cocina completos con artefactos comunes y revestimientos de azulejos o similares. Cocinas y calefones a gas, supergas o eléctricos. Placares.
- **Categoría 5ª. Petit-hotel; casa-habitación; casa de departamentos (hasta dos plantas); hoteles; cines; negocios; clubes de tipo corriente; fábricas; chalets y garages comunes.**
 Revestimientos exteriores imitación piedra, lisos, ladrillos vistos, con zócalos bajos de materiales reconstruidos o lajas, carpintería y herrería estándar. Mosaicos predominando el calcáreo, parquet común, cielorrasos aplicados. Pinturas comunes predominando a la cal y aberturas al aceite. Instalación de baño y cocina completos con artefactos comunes y revestimientos de azulejos o similares.
- **Categoría 6ª. Casa-habitación; casa de departamentos (una planta); negocios; cines; talleres; fábricas; garages y clubes modestos.**
 Revoques imitación piedra o a la cal; ladrillos vistos; carpintería y herrería estándar. Mosaicos calcáreos, parquet común. Cielorrasos armados. Pinturas a la cal y aberturas al aceite. Instalación incompleta de artefactos en baño y cocina. Revestimientos económicos (estuques, calcáreos, etc.); techos de azotea con o sin cubiertas.

- **Categoría 7ª. Casa–habitación; casa de departamentos; talleres; galpones y fábricas (de construcción económica).**
Paredes de mampostería con revoques comunes; carpintería económica de madera; techos de zinc, tejas o fibrocemento; azotea común sin cubierta de baldosas, con o sin cielorraso. Piso de mosaico calcáreo. Pinturas a la cal. Instalación incompleta de baño y cocina sin revestimientos.
- **Categoría 8ª. Casa–habitación modesta; pequeños talleres; galpones; tinglados y depósitos de pisos económicos.**
Paredes de mampostería con o sin revoque. Carpintería muy económica; techos de zinc, teja, fibrocemento, etc.; sin cielorrasos; pintura a la cal; baño sin artefactos.
- **Categoría 9ª. Vivienda muy económica; pequeños talleres; galpones; tinglados y depósitos con piso natural.**
Paredes de mampostería sin revoque y/o madera machihembrada con o sin pintura. Techos de zinc, fibrocemento, etc.; sin baño, con W.C., realizados con materiales usados y de inferior calidad.
- **Categoría 10ª. Casillas; ranchos; cobertizos; tinglados muy económicos.**
Paredes de madera, chapa, adobes, etc.; techos de paja, latas, de cartón prensado, etc. Realizados con materiales usados y de muy inferior calidad.

Los valores de cada metro cuadrado de superficie cubierta, según categoría de edificación, serán los siguientes:

Cuota	Categoría				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1 a 6	143,30	115,15	86,37	69,07	53,31

Cuota	Categoría				
	6ª	7ª	8ª	9ª	10ª
1 a 6	42,65	31,98	18,77	9,38	4,51

b) Antigüedad

Los valores de edificación serán disminuidos, según la antigüedad de la misma, conforme a la siguiente escala:

- De 02 a 05 años de antigüedad: 05 % de disminución.
- De 06 a 10 años de antigüedad: 10 % de disminución.
- De 11 a 15 años de antigüedad: 15 % de disminución.
- De 16 a 20 años de antigüedad: 20 % de disminución.
- De 21 a 25 años de antigüedad: 25 % de disminución.
- De 26 a 30 años de antigüedad: 30 % de disminución.
- De 31 a 35 años de antigüedad: 35 % de disminución.
- De 36 y más años de antigüedad: 40 % de disminución.

Artículo 23.

Los terrenos baldíos a que hace referencia el artículo 74 del Código Tributario Municipal Unificado (Ley 8173/1977) estarán sujetos a los siguientes recargos:

- Ubicados en zona 10: 500 % de recargo.
- Ubicados en zona 09: 400 % de recargo.
- Ubicados en zona 08: 300 % de recargo.
- Ubicados en zona 07: 200 % de recargo.
- Ubicados en zona 06: 100 % de recargo.
- Ubicados en zonas 01 a 05: Sin recargo.

No serán objeto de esta sobretasa los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al Municipio y éste lo aceptara.
- c) Los baldíos internos.
- d) Los baldíos no aptos para construir, carácter que será determinado por el Departamento Ejecutivo a solicitud de parte interesada.

Artículo 24.

Las casas desocupadas pertenecientes a propietarios de más de 2 (dos) unidades inmobiliarias disponibles, estarán sujetas a un gravamen equivalente al triplo de la tasa anual correspondiente a dicho inmueble, conforme a la Ordenanza General sobre tasa inmobiliaria.

Dicha sobretasa no será aplicable:

- a) Cuando se trate de inmuebles desocupados por razones de orden judicial o jurisdiccional.
- b) Cuando se encuentren en trámites de venta, siempre y cuando no hubiera transcurrido un lapso superior a los 6 (seis) meses, confrontados a partir de la firma del contrato o acuerdo respectivo de compraventa.
- c) Cuando se encuentren disponibles para su locación, en forma directa o por intermedio de administradores, a condición de no haber transcurrido 6 (seis) meses desde su puesta en locación, la que deberá acreditarse fehacientemente y en forma documental.

La autoridad de aplicación queda facultada, previo dictamen de Fiscalía Municipal, a contemplar los casos individuales, especiales o excepcionales, con criterio restrictivo.

El Departamento Ejecutivo Municipal practicará las inspecciones pertinentes, de oficio o a petición de cualquier ciudadano que sienta lesionado su legítimo interés de alquilar vivienda.

Artículo 25. Exenciones.

Están exentos de la Tasa General de Inmuebles, además de las entidades enumeradas en el artículo 75 del Código Tributario Municipal Unificado (Ley 8173/1977):

- a) Los templos de cualquier religión y los inmuebles que se destinen a una extensión de sus objetivos: conventos, asilos, casas de pobres, seminarios, cementerios, y las instituciones sin fines de lucro y que realicen actividades sociales con una antigüedad mayor de a los 100 años, con excepción de los establecimientos de enseñanza. No estarán comprendidos en este beneficio los inmuebles que produzcan rentas o los que permanezcan inutilizados.
- b) Las propiedades del Tiro Federal Argentino.
- c) Las bibliotecas que funcionen en local propio y se destinen únicamente al cumplimiento de sus fines específicos.
- d) Las empresas y/o establecimientos hoteleros que el Gobierno de la Provincia de Santa Fe declare comprendidos en el Régimen de Promoción de las Actividades Hoteleras y Gastronómicas consagradas por Ley Nro. 6838, durante el lapso de 5 (cinco) años, conforme a las siguiente graduación:
 1. Durante los primeros 3 (tres) años: el 100 % (ciento por ciento).
 2. Durante el cuarto año: el 75 % (setenta y cinco por ciento)
 3. Durante el quinto y último años: el 50 % (cincuenta por ciento)

La exención que se acuerde conforme a lo previsto en el presente inciso regirá a partir de la fecha que establezca pertinente resolución en el orden provincial, o bien con retroactividad al 1º de enero de 1978 si aquella fecha fuese anterior a esta última.

- e) Los inmuebles de propiedad de los partidos políticos, que hayan sido denunciados ante la Justicia Electoral como sede partidaria en el orden nacional, provincial, departamental o municipal.
Cuando los partidos políticos no sean propietarios del inmueble, deberán solicitar la exención por ejercicio vencido. Acreditando fehacientemente su ocupación durante el período de exención solicitado.
- f) Las personas jubiladas y pensionadas encuadradas en cualquier régimen nacional, provincial, municipal y particulares en las proporciones que se indican seguidamente, respetando el haber mínimo fijado por el Poder Ejecutivo Nacional para las Cajas Nacionales de Previsión, con vigencia durante el mes inmediato anterior al de la presentación de la respectiva solicitud:

Se les descontará:

- 1.1. **Por el 100 %:** Percibir una prestación previsional única que no supere en más de un 10 % el haber mínimo para jubilados y pensionados.
- 1.2. **Por el 90 %:** Percibir una prestación previsional única que supere el mínimo ente un 10 % y un 30%.
- 1.3. **Por un 80 %:** Percibir una prestación previsional única que supere el mínimo entre un 30 % y un 40 %.
- 1.4. **Por un 70 %:** Percibir una prestación previsional única que supere el mínimo entre un 40 % y un 50 %.

- 1.5. **Por un 60 %:** Percibir una prestación previsional única que supere el mínimo entre un 50 % y un 60 %.
- 1.6. **Por un 50 %:** Percibir una prestación previsional única que supere el mínimo entre un 60 % y un 70 %.
- 1.7. **Por un 40 %:** Percibir una prestación previsional única que supere el mínimo entre un 70 % y un 80 %.
- 1.8. **Por un 30 %:** Percibir una prestación previsional única que supere el mínimo entre un 80 % y un 90 %.
- 1.9. **Por un 20 %:** Percibir una prestación previsional única que supere el mínimo entre un 90 % y un 120 %.
- 1.10. **Por un 10 %:** Percibir una prestación previsional única que supere el mínimo entre un 120 % y un 130 %.

2. El bien raíz objeto de la exención debe ser única propiedad inmobiliaria y estar escriturada a su nombre o en condominio con el cónyuge y/o hijos menores o mayores de edad a su cargo.

En caso que el inmueble esté escriturado a nombre del cónyuge del jubilado o pensionado, deberá constituir vivienda única del grupo familiar, sede del hogar conyugal, no debiendo poseer el titular de dominio ingresos propios de ninguna naturaleza, ni siquiera otra prestación previsional.

Si el o los titulares del dominio fueren menores de edad o discapacitados, sus progenitores tendrán que ser jubilados o pensionados que satisfagan los requisitos establecidos en esta normativa, y ellos mismos no deberán poseer ingreso alguno, salvo que se trate de personas huérfanas, en que se admitirá como único ingreso cualquier tipo de prestación previsional que encuadre en lo preceptuado en el punto 1.1.

En los casos de inmuebles de los planes FO.NA.VI o Banco Hipotecario Nacional, el dominio se acreditará con el boleto de compra-venta y una certificación actualizada, extendida por el organismo que en cada caso corresponda, donde conste la efectiva ocupación del inmueble por parte del titular, su cónyuge y / o hijos menores o mayores de edad a su cargo.

3. No poseer otra fuente de ingresos.

4. Disposiciones comunes:

- 4.1. Si falleciere el beneficiario de la exención que se acuerde conforme a esta normativa, la misma mantendrá su vigencia únicamente en el caso de subsistir el cónyuge o hijos menores o discapacitados y en tanto aquél o estos últimos satisfagan la condición de poseer una única fuente de ingresos.
- 4.2. Si el inmueble involucrado en la solicitud de exención, se encontrare escriturado cumplimentando las condiciones relativas al dominio previstas en esta normativa pero –al tiempo de la presentación del pedido- hubiese fallecido el titular del mismo –su cónyuge o ambos, según el caso– se otorgará la exención al cónyuge o a los eventuales condóminos sobrevivientes, o a los

hijos menores de edad o discapacitados, y en la medida en que queden encuadrados en las presentes disposiciones.

- 4.3 En todos los casos, los datos que se consignen en el formulario en que se solicite la exención, y el formulario mismo, tendrán el carácter de DECLARACION JURADA. En consecuencia, toda falsedad instrumental o ideológica comprobada en la información suministrada por el potencial beneficiario, será considerada defraudación fiscal, haciéndose pasible el infractor de una multa equivalente a 3 (tres) veces la tasa vigente al momento de la constatación, tornándose exigible, por otra parte, los débitos fiscales vencidos durante el lapso que abarcara la supuesta exención, con más la actualización y los intereses resarcitorios que establecen las normas impositivas pertinentes.
- 4.4 Respecto de los débitos fiscales correspondientes a períodos anteriores a la fecha de iniciación de trámite, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa que rigiera en relación con dichos períodos.

Las Comisiones de Gobierno y Hacienda del Honorable Concejo Municipal serán competentes para interpretar y resolver cualquier caso o cuestión no expresamente contemplada en este inciso. A tal efecto, toda petición particular formulada ante el Departamento Ejecutivo Municipal, será remitida al Honorable Concejo Municipal, acompañada de un informe pormenorizado acerca de la situación planteada y emitiendo opinión fundada al respecto.

- g) Aquellos inmuebles que la Universidad Nacional del Litoral certifique que están destinados a residenciales estudiantiles, a través de convenios firmados con municipalidades, comunas o entidades intermedias, y mientras duren los mismos. Mediante declaración jurada actualizada anualmente, acreditará que por los referidos inmuebles no existen deudas por concepto de Tasa General de Inmuebles.
- h) Los ciudadanos ex combatientes de Malvinas, cualquiera fuere la situación laboral en las que se encuentren, en tanto satisfagan los siguientes requisitos:
- 1) Que los ingresos mensuales del ex combatiente no supere el importe equivalente a cinco salarios mínimo, vital y móvil;
 - 2) Ser propietario de una única propiedad, destinada a vivienda propia, escriturada a su nombre, o en condominio con su cónyuge, ascendientes o descendientes, siendo de aplicación en la presente disposición lo establecido en el párrafo cuarto del punto 2 del inciso f) de este artículo.
 - 3) Que justifique su calidad de ex combatiente que fuera movilizado al teatro de operaciones del Atlántico Sur, con certificado extendido por el Centro de Ex Combatientes y avalado por el arma en la que estuvo incorporado.
- i) Los establecimientos industriales ubicados en los distritos identificados en el Reglamento de Zonificación como I (industria) en la zona noroeste de la ciudad a que se refieren los artículos 2° y 3° de la Ordenanza N° 11062; en la medida que desarrollen en esos predios su actividad específica, mientras se encuentren funcionando y de acuerdo a la siguiente graduación:

1. Durante los primeros 5 años: el 50 %.
2. Del 6° al 10° año: el 30 %.
3. A partir del 11° año: el 10 %.

Nota: el anterior inciso j) derogado por Ordenanza N° 10964 del 05/06/03 decía: "Las Empresas de base tecnológica radicadas en el Parque del Litoral Centro, ubicado en el Paraje El Pozo de la ciudad de Santa Fe."

- j) Los inmuebles de propiedad, comoditados o arrendados por centros culturales independientes, extendiéndose a solicitud de parte y durante el período en que subsistan las condiciones que le dieron origen.

En caso de inmuebles arrendados o comoditados se solicitará la exención por ejercicio, debiéndose acreditar fehacientemente su ocupación durante el período de referencia.

NOTA: Item incorporado por **Ordenanza N° 10901** del 10/10/02, que en su artículo 2° enuncia lo siguiente: "Al solo efecto de la implementación de esta norma, se entenderá como centro cultural independiente a toda entidad civil sin fines de lucro con personería jurídica, que desarrolle en forma permanente actividades tendientes a producir, promover y difundir las expresiones artísticas en cualquiera de sus disciplinas y permita el acceso de la población en sus diferentes edades, estamentos y roles"; y en su artículo 3°: "La presente modificación no habilitará reclamos de reintegros por parte de estas instituciones por tasas abonadas anteriormente, autorizando al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar los aspectos no previstos en la presente".

- k) Las cooperativas de trabajadores y obreros que asumieron la conducción de empresas, siempre y cuando exista sentencia judicial o convenio homologado que demuestre que se encuentran legalmente habilitados para conducir las empresas.

NOTA: Item incorporado por **Ordenanza N° 10942/03** del 27/03/03, que en su artículo 3° enuncia lo siguiente: "Las exenciones previstas en la presente Ordenanza serán por el término de un (1) año a partir de la concesión del beneficio".

- l) Personas mayores de 70 años que no tengan ningún ingreso, siempre que exista informe previo de la Dirección de Acción Social de la Municipalidad de Santa Fe, recomendando la exención por su situación social extrema.

A efectos del cumplimiento de la presente serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ordenanza Impositiva Anual para jubilados y pensionados de cualquier régimen nacional, provincial y municipal. **Incorporado por Ordenanza N° 11133 del 18/11/04.** **Nota:** en realidad fue incorporado como inciso m), antes del texto ordenado.

- m) Las personas discapacitadas titulares de una única propiedad inmobiliaria, escriturada a su nombre o en condominio con el cónyuge y/o hijos menores o mayores de edad a su cargo.

El inmueble objeto de la exención deberá constituir vivienda única del grupo familiar. **Incorporado por Ordenanza N° 11283 del 18/05/06.** **Nota:** en realidad fue incorporado como inciso n), quedando como m) luego de actualizar el texto.

- n) Los inmuebles de propiedad de las empresas industriales que acrediten su carácter de elaboradoras de biocombustibles, y en tanto se encuentren afectados al desarrollo de la actividad. **Incorporado por art. 1° de la Ordenanza N° 11354 del 26/10/06 (modificatoria de la Ordenanza N° 11337).**

Los contribuyentes que se consideren encuadrados en los beneficios que acuerda este artículo, deberán solicitar la exención pertinente ante la Dirección de Rentas, repartición que determinará su procedencia en base a los elementos probatorios que suministren los interesados.

Acordada exención, su vigencia se mantendrá en tanto no desaparezcan o se modifiquen las circunstancias que le dieron origen, estando obligado el beneficiario a comunicar a la Dirección de Rentas cualquier hecho que motive el cese de la eximición, dentro de los 15 (quince) días de producido el mismo.

La citada repartición habilitaría un registro de entidades y de inmuebles exentos de la Tasa General de Inmuebles.

NOTAS: Por **Ordenanza N° 9519** del 24 JUL 92 (promulgada el 14 AGO 92) referente al relleno de cavas en el ejido municipal se estableció que: "Durante el tiempo en el cual se desarrollen las tareas de relleno ..., el propietario gozará de la exención de pago de la Tasa General de Inmuebles" (art. 4°).

Asimismo, por **Ordenanza N° 10074** del 04 JUL 96 (promulgada el 26 JUL 96) –referente a la institución del Programa de Huertas Comunitarias– se dispone en su art. 6°: "Se eximirá del pago de la Tasa General de Inmuebles y/o sobretasa a terrenos baldíos, cuando correspondiere por zonas, a título de compensación mientras dure la cesión prevista en la presente Ordenanza. Asimismo el Departamento Ejecutivo Municipal gestionará ante el Organismo Provincial A.P.I., la exención del Impuesto Inmobiliario".

Por **Ordenanza N° 10107** del 04 JUL 96 (promulgada el 24 OCT 96) –que establece un régimen de regularización de deuda por Tasa Municipal a favor de los propietarios de los terrenos vendidos por la Municipalidad y situados en el B° San Agustín II– dispuso, por una parte, la condonación del total de la deuda devengada a la fecha, a los adjudicatarios y actuales ocupantes de los mismos, y, por la otra, la eximición "del pago de la Tasa General de Inmuebles desde la fecha de sanción de la presente y por un plazo de dos años a todos los propietarios de los terrenos vendidos en virtud de las disposiciones del Decreto N° 912/85 así como quienes resultaren propietarios de acuerdo a lo enunciado en el artículo precedente, aún cuando no se hubiera otorgado la escritura de dominio correspondiente" (art. 3°). La misma Ordenanza dispone el trato a dispensar a los pagos que se hubieran efectuado entre la fecha de adjudicación del terreno y la de su sanción (art. 4°), así como un relevamiento con participación de la Dirección de Catastro, a efectos de su cumplimiento (art. 5°), excluyendo de estos beneficios a " ... aquellos actuales ocupantes de lotes que posean otro u otros inmuebles" (art. 6°).

Por **Ordenanza N° 10115** del 10 OCT 96 (promulgada el 04 NOV 96) el Departamento Ejecutivo Municipal está facultado para, "... en los casos que considere necesario u oportuno ..., disponer exenciones de gravámenes municipales y/o aportes para obras de conservación de los inmuebles" (art. 7°), aunque sujeto al cumplimiento del trámite previsto en dicha normativa (proyecto de Ordenanza, previo dictamen de la Comisión Municipal de Defensa del Patrimonio; y demás formalidades). Asimismo, se dispuso –a través del art. 22– la derogación del régimen anterior (Ord. N° 8748/85).

Por **Ordenanza N° 10269** del 07 MAY 98 (promulgada el 22 MAY 98) se dispuso: "... la exención del pago de la Tasa General de Inmuebles 1998 a aquellos propietarios de inmuebles que se encuentran anegados como consecuencia de la actual Emergencia Hídrica, desde el 1° de abril del corriente año y mientras dure la misma" (art. 1°), estipulando asimismo que tal beneficio " ... será aplicable exclusivamente cuando se trate de vivienda única y residencia permanente del grupo familiar" (art. 2°).

Como consecuencia de la inundación ocurrida el 29/04/03, por artículo 2° de la **Ordenanza N° 10949** del 05/05/03 se exime "...a los propietarios de inmuebles afectados directamente por la inundación sufrida, del pago de la Tasa General de Inmuebles, a partir del vencimiento a producirse en mayo de 2.003 y hasta el 31 de diciembre de 2.003; y por artículo 3° se suspende "...el pago de las cuotas correspondientes a la Moratoria Municipal establecida según Ordenanza N° 10.935 y los regímenes generales de convenios de pago vigentes, a las personas directamente afectadas por las inundaciones, durante el resto del año 2.003.". Por **Ordenanza N° 11035** se prorrogan los plazos establecidos en la Ordenanza N° 10949 hasta el 31/12/04.

Por [Ordenanza N° 11417](#) del 13/09/07 se establece la exención a aquellos terrenos baldíos u ociosos destinados a proyectos comunitarios que cumplan las condiciones previstas en la norma.

Artículo 26. Deducción por vivienda propia.

Los inmuebles que, siendo única propiedad de un contribuyente dentro del municipio y su vivienda propia, se encuentren ubicados en zonas uno, dos, tres o cuatro, y que por las características de su edificación se hallen comprendidos en las categorías siete, ocho, nueve o diez, gozarán de una deducción equivalente 30 % (treinta por ciento) del gravamen total.

Artículo 27.

La subdivisión y unificación de inmuebles o su afectación al régimen de propiedad horizontal, tendrán efectos fiscales a partir de la emisión general inmediata posterior de Tasa General de Inmuebles (ya sea ésta trimestral, bimestral o mensual según lo disponga el Departamento Ejecutivo Municipal) que corresponda a la fecha de inscripción de los respectivos planos de mensura en los registros catastrales de la Municipalidad.

Artículo 28.

A los fines de la aplicación de la sobretasa estipulada en el artículo 74 del Código Tributario Municipal Unificado (Ley 8.173/1.977 y modificatorias), será considerado como baldío todo terreno desprovisto de edificación, o si la tuviese, cuando el monto de las mejoras efectuadas en el mismo no supere el 20% (veinte por ciento) de su valor venal, conforme a las valuaciones que practiquen en cada caso los organismos municipales competentes.

A los efectos impositivos, cesará el carácter de baldío a partir de la emisión general inmediata posterior de Tasa General de Inmuebles (ya sea ésta trimestral, bimestral o mensual según lo disponga el Departamento Ejecutivo Municipal) que corresponda a la fecha en que la Dirección de Catastro tome nota, en sus registros pertinentes, del otorgamiento del permiso de edificación, o en su defecto, de la comunicación de la existencia de mejoras por un valor superior al que surja de aplicar el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

En el caso de terrenos que sean destinados a playa de estacionamiento, el cese de su carácter de baldío se producirá a partir de la emisión general inmediata posterior de Tasa General de Inmuebles (ya sea ésta trimestral, bimestral o mensual según lo disponga el Departamento Ejecutivo Municipal) que corresponda a la fecha en que la Dirección de Catastro registre en sus archivos catastrales correspondientes, el otorgamiento de la habilitación para funcionar como tal, por parte del organismo municipal competente

Artículo 29.

La actualización de la valuación fiscal de los inmuebles que pierdan su carácter de baldío, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, regirá a partir de la emisión general inmediata posterior de Tasa General de Inmuebles (ya sea ésta trimestral, bimestral o mensual según lo disponga el Departamento Ejecutivo Municipal) que

corresponda a la fecha en que la Dirección de Catastro tome razón del otorgamiento del Certificado "Final de Obra", o bien a partir de la emisión general siguiente a aquella en que se cumpliera el tercer año de la fecha en que se acordara el permiso de edificación respectivo, si el Certificado aludido no se hubiese extendido y registrado con anterioridad.

En caso que el cese del carácter de baldío o la variación de la valuación fiscal resultare de la constatación de la existencia de mejoras no denunciadas o no registradas, la actualización de la correspondiente valuación fiscal total entrará en vigencia a partir de la emisión general inmediata posterior de Tasa General de Inmuebles (ya sea ésta trimestral, bimestral o mensual según lo disponga el Departamento Ejecutivo Municipal) que corresponda a la fecha en que la Dirección de Catastro inscriba en sus registros la respectiva constatación por parte de la repartición competente.

Artículo 30. Certificado de libre deuda.

El Certificado de Libre Deuda es el único documento fehaciente que justifica que el titular de un bien inmueble ha satisfecho las tasas inmobiliarias hasta el año de su solicitud, inclusive, sin perjuicio de las que puedan corresponder a mejoras no denunciadas o no registradas.

Artículo 31. Certificado de libre deuda. Plazo.

El Certificado de Libre Deuda que no pueda ser extendido en el plazo de 3 (tres) meses por causas imputables al solicitante, será causal para considerar desistida la solicitud. En esos casos se procederá a la devolución de la documentación al interesado, quien, en su caso, deberá iniciar nuevamente el trámite.

Artículo 32. Certificado de libre deuda. Caso especial.

Para iniciar trámite de subdivisión y unificación o su afectación al régimen de propiedad horizontal, será exigido un Certificado del Libre Deuda de carácter especial, el cual deberá contener una leyenda donde conste que el mismo faculta para la realización de dicho trámite, y para su otorgamiento será exigido el pago total de la tasa correspondiente al año corriente.

NOTAS: Por [Ordenanza N° 10127](#) del 31 OCT 96 (promulgada el 21 NOV 96) se modifica la Ord. N° 7677, incorporando al artículo 6.1.4. el siguiente párrafo: "No será exigible la presentación previa del certificado de libre deuda de Tasa Municipal cuando los planos de mensura sean presentados por Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales, y que medien razones de utilidad pública y/o interés general", agregando, en párrafo aparte: "Inscripto que sean los nuevos planos de mensura, se procederá a efectuar las liquidaciones de la deuda de Tasa Municipal a partir de la fecha de su afectación con deducción de las superficies afectadas y su correspondiente cobro, sin perjuicio de la ejecución de las sumas adeudadas, si las hubiere por periodos anteriores a dicha afectación". Cabe acotar que la Ord. N° 7677 del 10 AGO 79, sanciona el Reglamento de Urbanizaciones y Subdivisiones en el ámbito municipal.

Por [Ordenanza N° 9380](#) del 08 AGO 91 se creó el Fondo Municipal de Obras Públicas (F.M.O.P.) (art. 1º). El mismo está conformado " ... con el aporte obligatorio de los contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles ..." (art. 2º), actualmente fijado en 30 % (treinta por ciento) –según Ord. N° 9627 del 22 DIC 92 (promulgada el 30 DIC 92)- "de la cuota fijada para dicha tasa y por cada inmueble y será percibido en forma conjunta a la misma".

2. 2. DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

Artículo 33. Hecho imponible.

El ejercicio de cualquier comercio, industria, negocio o actividad a título oneroso, lucrativa o no, desarrollada e instalada dentro del municipio, deberá inscribirse en el Registro que establece el presente Título, por la prestación de los servicios enunciados en el artículo 76 del Código Tributario Municipal Unificado(Ley N° 8173/77 y mod.) así como los destinados a controlar la colocación de mesas, sillas y otros elementos análogos en lugares destinados al tránsito de peatones, por parte de los responsables de las referidas actividades, así como la supervisión de la colocación de contenedores en la vía pública por las empresas prestatarias del servicio de recepción, transporte y/o descarga de residuos o materiales con dichos elementos.

Artículo 34. Inscripción.

Los responsables solicitarán su inscripción como contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección conforme a la reglamentación que se dicte al efecto, debiendo satisfacer asimismo todos los requisitos exigidos por el régimen de habilitación de negocios. Por lo tanto, su mero empadronamiento a los efectos impositivos y los pagos ulteriores que del tributo pertinente pudieren realizar, no implicarán en modo alguno la autorización municipal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo, por ende, hacerse valer como habilitación supletoria del local destinado para tal fin.

Artículo 35. Ingresos gravados. Sede del negocio.

Los ingresos brutos se considerarán devengados en la jurisdicción del municipio cuando la sede del negocio desde donde se efectúen las operaciones que los originen se encuentre dentro de los límites de aquél, entendiéndose por “sede del negocio” al lugar donde se desarrolla la actividad mercantil, ya se trate de la sede de la casa matriz, sucursal, fábrica o depósito.

Las actividades cuyo objeto mercantil no implique el tráfico de mercaderías (como ser agentes, comisionistas, auxiliares del comercio, etc.), serán gravadas por las operaciones que se concreten en o desde el ejido municipal. A tal efecto, se computará como base imponible la comisión, los intereses o cualquier otra forma que tome la retribución.

Artículo 36. Tratamientos fiscales.

La Ordenanza Impositiva fijará la alícuota general del presente derecho, los tratamientos especiales, las cuotas fijas y los importes que correspondan en conceptos de derechos mínimos.

Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro. Si así no se hiciese, el Fisco podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.

En ningún caso el tributo a pagar será inferior al Derecho mínimo establecido en la presente Ordenanza Impositiva y/o normas complementarias, según los rubros determinados en las mismas, y con arreglo a lo expresado en el párrafo siguiente:

En el caso en que un contribuyente realice en un mismo local más de una de las actividades enumeradas en el artículo 39, cuando en uno o más de los rubros, el cómputo del tributo dé por resultado un importe inferior al mínimo, abonará por todo concepto, el tributo que corresponda a la actividad de mayor ingreso, según el procedimiento establecido en la presente norma y/o complementarias. A los efectos de la determinación del rubro de mayor ingreso, se tomará como base el último período como actividad anterior al de la presentación.

Los contribuyentes y responsables que gocen para su establecimiento de una excepción de uso al Reglamento de Zonificación, sufrirán un incremento del 50 % (cincuenta por ciento) sobre el monto del derecho a abonar, y por todo el período en que se mantenga dicha franquicia. En caso de corresponder el pago del Derecho mínimo, esta sobretasa se aplicará sobre el importe del mismo. **Por artículo 1º de la Ordenanza 11239 del 10/11/05: “Suspéndase por el término de doce (12) meses la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 36º de la Ordenanza Impositiva Anual respecto a la tasa diferencial del cincuenta por ciento (50%) de Derecho de Registro e Inspección, para las industrias con excepciones de uso al Reglamento de Zonificación. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, de así considerarlo necesario, a prorrogar dicho término por otro igual y por única vez.” La Ordenanza Nº 11239 fue observada totalmente, quedando firme por vencimiento del plazo para su tratamiento, por lo tanto la Ordenanza 11239 no está vigente, y la sobretasa sigue vigente.**

NOTA: Por artículo 1º de la **Ordenanza Nº 10963** del 05/06/03: “Suspéndase por el término de doce (12) meses, la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 36º de la Ordenanza Impositiva Anual respecto a la tasa diferencial del cincuenta por ciento (50%) del Derecho de Registro e Inspección, a aquellas empresas que por motivo de la catástrofe hídrica tuvieron que trasladar sus instalaciones a lugares con excepciones de Uso al Reglamento de Zonificación”; y por artículo 2º: “Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, de así considerarlo necesario, a prorrogar dicho término por otro igual”.

NOTA: La Secretaría de Hacienda, por **Resolución Interna Nº 15 del 22 ENE 97**, dispuso que, en los supuestos previstos en el 4º párrafo de este art., "... el Derecho de Registro en Inspección será determinado aplicando sobre el monto neto imponible por el período declarado, resultante de la sumatoria de los ingresos de todas las actividades gravadas, la alícuota proporcional establecida para el rubro impositivo en el que deba encuadrarse la actividad de mayor ingreso" (art. 1º); asimismo, de terminó que "Para el supuesto de no existir declaración jurada de ingresos por el período inmediato anterior al declarado, se considerará como "rubro de mayor ingreso" el que ostente tal condición en el período corriente, sin perjuicio del reajuste que pudiere resultar procedente en los casos en que, por cualquiera de los procedimientos previstos en la Ordenanza Impositiva Anual, se determinen los ingresos que correspondían declarar por el respectivo período inmediato anterior" (art. 2º).

Artículo 37. Obligaciones formales.

Los contribuyentes y responsables del pago de este gravamen, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes formales establecidos en el artículo 16 del Código Tributario Municipal Unificado (Ley 8173/77 y modif.) y normas complementarias, están obligados a consignar en la documentación que emitan con motivo de la realización de sus actividades gravadas, el número de inscripción o empadronamiento en tal carácter ante la Dirección de Rentas.

Artículo 38. Baja de oficio.

Si el Organismo Fiscal constatare fehacientemente la inexistencia o cierre definitivo del local de negocios o actividades gravadas, sin haber recibido de parte del responsable la comunicación correspondiente, podrá disponer la baja de oficio de los registros pertinentes del negocio o actividad en cuestión, debiendo proceder en tal caso a iniciar los trámites necesarios tendientes a la determinación y/o percepción del tributo, más sus accesorios y multas, devengados hasta la fecha en que estimare se produjo el cese de actividades del local involucrado.

Un criterio análogo se seguirá, a los fines de la determinación del tributo pendiente de pago, en caso de cese de actividades comunicado fuera de término, cuando el contribuyente no pueda demostrar fehacientemente la fecha en que efectivamente se produjo el mismo.

Artículo 39.

Fíjense las siguientes alícuotas y derechos mínimos mensuales:

Actividad	Alícuota (‰)	Derecho Mínimo (\$)
Comercio	6	30,00
.....	5	30,00
Industria		
.....	20	150,00
Apartados Especiales :	18	100,00
• Rubros Grupo 1	40	240,00
.....		
• Rubros Grupo 2		
.....		
• Rubros Grupo 3		
.....		

Las actividades que se enuncian a continuación tributarán el gravamen conforme al rubro en el que deban ser encuadrados, pero estarán sujetas a las siguientes derechos mínimos mensuales especiales:

• Depósito de mercaderías, en tránsito o no, siempre que estén alcanzados por el Régimen de Convenio Multilateral:	\$	30,00
• Oficinas de Administración de empresas establecidas fuera del Municipio; en tanto no originen ingresos y no queden encuadradas en el Régimen del Convenio Multilateral, por cada metro cuadrado:	\$	1,00
• Empresas de limpieza de inmuebles y espacios públicos y las de seguridad, por cada dependiente:	\$	6,00
• Moteles, por cada habitación habilitada:	\$	25,00
• Playas de estacionamiento, ya sea por hora, por día o por mes, y por cada plaza disponible:	\$	1,50
• Juegos de azar (tómbolas, loterías familiares, bingos) que se realicen en locales, clubes, instituciones sociales, políticas, gremiales, etc., por cada metro cuadrado afectado a la actividad:	\$	51,70

Artículo 40.

Se incluirán bajo el rubro **COMERCIO** a todas las actividades que no estén expresamente comprendidas en rubros específicos.

NOTA: Por artículo 3º de la **Ordenanza N° 11196** del 16/05/05: "TRIBUTO: A los fines de la regulación impositiva el servicio "pelotero" será considerado por el erario municipal y a todos los efectos fiscales, como "comercio" en los términos establecidos en el artículo 40º de la Ordenanza Impositiva Anual y sus modificatorias".

NOTA: Por artículo 4º de la **Ordenanza N° 11206** del 30/06/05 (que sustituye el art. 13º de la Ordenanza 11047 – Cibers): "Artículo 13º: Los cibers y juegos en red, serán considerados por el erario municipal y a todos los efectos fiscales, como comercios en los términos del artículo 40º de la Ordenanza Impositiva Anual - texto ordenado - y sus modificatorias".

Artículo 41.

Se considera bajo el rubro **INDUSTRIA** a los ingresos derivados de actividades que impliquen transformación, elaboración y manufactura, así como manipuleo, adición, mezcla, combinación u otra operación análoga que modifique la forma, consistencia o aplicación de los frutos, productos, materias primas y/o elementos básicos, salvo las actividades industriales encuadradas expresamente en otro rubro impositivo.

Se consideran incluidas en este rubro las actividades de creación, diseño, desarrollo, producción e implementación de software y la puesta a punto de los sistemas de software desarrollados incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores utilizados en bienes de diversa índole, tales como consolas, centrales telefónicas, telefonía celular, máquinas y otros dispositivos. A tal fin se define el software como la expresión organizada de un conjunto de órdenes o instrucciones en cualquier lenguaje de alto nivel, de nivel intermedio, de ensamblaje o de máquinas, organizadas en estructuras de diversas secuencias y

combinaciones, almacenadas en medio magnético, óptico, eléctrico, disco, chips, circuitos o cualquier otro que resulte apropiado o que se desarrolle en el futuro previsto para que una computadora o cualquier máquina con capacidad de procesamiento de información ejecute una función específica, disponiendo o no de datos directa o indirectamente. [Modificado por art. 3º de la Ordenanza 11189 del 19/05/05.](#)

Artículo 42.

Consideráanse **APARTADOS ESPECIALES** los siguientes rubros:

- **GRUPO 1:**
 - Bancos y empresas sometidas al régimen de entidades financieras no bancarias.
- **GRUPO 2:**
 - Comisionistas y/o consignatarios.
 - Actividades gastronómicas en general.
 - Intermediarios en compraventa y locación de inmuebles.
 - Moteles.
 - Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda.
 - Prestación de servicios de recepción, transporte y/o descarga de residuos o materiales mediante cajas metálicas o contenedores.
 - Servicio de bar, wiskería, sandwichería o similares desarrollado en locales comerciales denominados Pub.
- **GRUPO 3:**
 - Empresas de financiación, descuentos y redescuentos que operen con comerciantes y/o industriales establecidas.
 - Prestamistas prendarios, hipotecarios y comunes.
 - Casas de compra-venta de pólizas de empeño y/u órdenes de compra.
 - Comercios o Stands que funcionan dentro de las denominadas Ferias Transitorias.

En caso de actividades que fueran susceptibles de concretarse merced a la comercialización de productos al por mayor y al por menor, se incluirán en el rubro APARTADOS ESPECIALES los ingresos derivados de las ventas al por menor, encuadrándose en el rubro COMERCIO los provenientes de las ventas al por mayor.

Artículo 43. Pago provisorio por períodos vencidos.

En los casos de contribuyentes que no justifiquen haber satisfecho la obligación fiscal correspondiente a uno o varios períodos mensuales determinados, la Dirección de Rentas emplazará a los mismos para que, dentro de los 10 (diez) días, efectúen el pago de la pertinente liquidación y sus accesorios.

Si dentro del plazo mencionado los responsables no regularizaren su situación fiscal, y la Dirección precitada llegara a conocer, por declaración jurada o determinación de oficio, la cuantía de la base imponible por la que hubiese correspondido tributar algún período mensual anterior, dicha repartición, sin más trámite podrá requerirles el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva debieron abonar, de la suma que

resulte de aplicar las tarifas correspondientes en función de las bases de imposición conocidas.

En caso que se iniciare el juicio de ejecución fiscal para percibir importes estimados provisoriamente de acuerdo a lo estipulado precedentemente, la Municipalidad no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra la deuda requerida sino por vía de recurso de repetición, y previo pago de los accesorios y costas judiciales correspondientes.

Artículo 44. Exenciones.

Estarán exentos del Derecho de Registro e Inspección:

1. El Estado Nacional y la Provincia de Santa Fe, con excepción de las empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas, con fines industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes u ordenanzas especiales.
2. La producción agropecuaria, forestal y minera.
3. Los negocios y talleres de compostura en general, cuando sean atendidos personalmente por inválidos o personas de 70 (setenta) o más años de edad, siempre que trabajen sin factores ni operarios. Acordada la exención, la misma regirá a partir del mes siguiente al de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.
4. Los establecimientos de enseñanza que extienden títulos reconocidos oficialmente.
5. El ejercicio de profesiones liberales, cuando no estén organizadas en forma de empresa.
6. Las instituciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, e inscriptas como tales en los organismos competentes, excepto las actividades que pudieran realizar en materia de seguros.
7. Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión.
8. La edición, impresión, distribución y venta de libros, diarios y periódicos.
9. Feriantes, vendedores ambulantes y vendedores con parada fija, por el ejercicio de actividades sujetas al régimen de Derecho de Ocupación del Dominio Público.
10. Las asociaciones; entidades o comisiones de beneficencia; de bien público; asistencia social; de educación o instrucción científica; artísticas; culturales y deportivas; partidos políticos; instituciones religiosas y asociaciones gremiales; siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente a los objetivos previstos en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.
11. El Instituto Frigorífico Municipal.
12. Todas las actividades sujetas al régimen del Derecho de Espectáculos Públicos.
13. Las actividades que se desarrollen en locales legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión farmacéutica, que funciones exclusivamente como oficinas de expendio de especialidades farmacéuticas y rubros accesorios de

tal actividad. Esta prerrogativa comprenderá únicamente aquellos artículos que puedan venderse exclusivamente en farmacias, rigiendo respecto de aquellos que no reúnan dicha característica los gravámenes, tributos y/o derechos, del mismo modo que quien los comercialice.

14. El Ente Administrador Puerto de Santa Fe por las actividades específicas portuarias que realice y configuren hecho imponible del presente tributo.
15. Las actividades desarrolladas por microempresas constituidas conforme a lo perceptuado por el Decreto D.M.M. N° 2/92 que tengan por objeto microemprendimientos encuadrados en el régimen de la Ordenanza N° 9363/91, aprobados oficialmente y cuyos recursos provengan total o parcialmente de aportes que efectúe CARITAS ARGENTINA. Esta prerrogativa regirá solo durante los 2 (dos) primeros años de explotación.
16. Los contribuyentes que se encuentren inscriptos como sujetos del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (monotributistas) establecidos por Ley Nacional N° 24.977. Esta prerrogativa se otorgará por el plazo de tres (3) meses, y alcanzará a los responsables cuya fecha de iniciación sea posterior a la de promulgación de la presente normativa, y en tanto cumplimenten en tiempo y forma los requisitos para la inscripción y habilitación establecidas por las disposiciones reglamentarias.
Lo establecido en el presente inciso tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2007. [Modificado por artículo 1º de la Ordenanza N° 11321 del 31/08/06](#)
17. Las Empresas de base tecnológica radicadas en el Parque Tecnológico del Litoral Centro, ubicado en el Paraje El Pozo de la ciudad de Santa Fe, por las actividades que realicen en el mismo que configuren hecho imponible.
[NOTA:](#) Item sustituido por [Ordenanza N° 10964/03](#) del 05/06/03, que en su artículo 2º enuncia lo siguiente: "Las exenciones previstas en la presente Ordenanza serán de aplicación durante los primeros cinco (5) años. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Departamento Ejecutivo Municipal por un término igual, cuando los desarrollos tecnológicos que acredite la empresa beneficiaria ameriten el interés público en su estímulo y promoción".
18. Las cooperativas de trabajadores y obreros que asumieron la conducción de empresas, siempre y cuando exista sentencia judicial o convenio homologado que demuestre que se encuentran habilitados para conducir empresas.
Estarán exentas también, las cooperativas de trabajos integradas por titulares de subsidios por desempleo –Planes Jefes y Jefas de Hogar- cuando se vinculen con la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz mediante la operatoria establecida en el marco de los convenios celebrados por el Departamento Ejecutivo Municipal con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para la conformación de los Centros Integradores Comunitarios, como así también para la ejecución de viviendas dentro del Programa Federal de Emergencias Habitacional, convenio específico financiado por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación. En ambos casos procederá previa a la aplicación de la exención, el dictado de los Decretos fundados de aprobación de los proyectos, por el Departamento Ejecutivo Municipal. [Párrafo incorporado por art. 1º de la Ordenanza 11263 del 27/12/05.](#)
[NOTA:](#) Item incorporado por [Ordenanza N° 10942](#) del 27/03/03, que en su artículo 3º enuncia lo siguiente: "Las exenciones previstas en la presente Ordenanza serán por el término de un (1) año a partir de la concesión del beneficio".
19. Los micro emprendedores que desarrollen proyectos productivos encuadrados en los planes de desarrollo local y de economía social impulsados por los

organismos oficiales y las organizaciones no gubernamentales inscriptas, durante los primeros dos (2) años a partir de su inscripción. [Incorporado por Ordenanza N° 11088 del 26/08/04](#)

20. Las empresas industriales que acrediten su carácter de elaboradoras de biocombustibles, exclusivamente por los ingresos derivados del desarrollo de tal actividad específica. [Incorporado por art. 2º de la Ordenanza N° 11354 del 26/10/06 \(modificatoria de la Ordenanza N° 11337\)](#)

Estarán exentos, asimismo, del Derecho de Registro e Inspección, las actividades sin fines de lucro realizadas por personas, grupos o instituciones en cualquiera de sus manifestaciones (espectáculos públicos, talleres, cursos, concursos, exposiciones, restauraciones artísticas, títeres, mímica, danza, recitales, etc.). Esta exención rige de pleno derecho, sin necesidad de que los beneficiarios efectúen su inscripción en el tributo ni requieran su otorgamiento.

Requerida y acordada la exención, su vigencia se mantendrá mientras no desaparezcan las circunstancias que le dieron origen, siendo obligatorio para los beneficiarios comunicar inmediatamente a la Dirección de Rentas el acaecimiento de dicho hecho.

NOTA: Como consecuencia de la inundación producida en la ciudad el 29/04/03, por artículo 5º de la [Ordenanza N° 10949 del 05/05/03](#) se exime "... del pago de Derecho de Registro e Inspección de todos los establecimientos directamente afectados por las inundaciones, a partir de la cuota cuyo vencimiento opera en el mes de mayo de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2003"; plazo prorrogado hasta el 31/12/04 por [Ordenanza N° 11035](#).

Por art. 1º de la [Ordenanza N° 10987 del 02/10/03](#): "Exímase del pago del Derecho de Registro e Inspección, en la cuota correspondiente al mes de mayo de 2.003, a las empresas prestadoras del Transporte Escolar. A tal efecto las empresas deberán presentar declaración jurada manifestando que no han cobrado las cuotas correspondientes o que no han recibido contraprestación alguna en concepto de transporte a escolares durante dicho mes."; y por art. 2º de la misma: "El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la forma y el modo de aplicación de lo establecido en el artículo 1º."

Por art. 1º de la [Ordenanza N° 11426 del 01/11/07](#): "Exímese del pago del Derecho de Registro e Inspección, por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente, a aquellos comerciantes con comercios ubicados en el tramo de calle San Martín, desde Avenida General López hasta calle Juan de Garay, como así también a aquellos comerciantes con comercios ubicados en el tramo de calle Juan de Garay, Corrientes, Moreno, Monseñor Zazpe desde calle 25 de Mayo hasta calle San Jerónimo, quienes se encuentran afectados por la obra, aún en ejecución, denominada "Paseo Peatonal San Martín Sur" dispuesto por Ordenanza N° 11.140 y modificatorias."

Artículo 45. Contribuyentes que realicen operaciones fuera de la provincia. **Normas de aplicación.**

Los contribuyentes que, en ejercicio de sus actividades gravadas, obtuvieren ingresos imponible derivados de operaciones completadas fuera de la Provincia de Santa Fe, y justifiquen estar acogidos en dicha jurisdicción provincial al régimen del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, deberán determinar el monto bruto imponible relativo a la Municipalidad de acuerdo a las prescripciones del referido convenio, efectuando la pertinente atribución de ingresos y gastos, o la aplicación del régimen especial, según corresponda, considerando

únicamente las jurisdicciones donde exista local destinado al desarrollo de las actividades gravadas, debidamente habilitado para ello por las respectivas autoridades competentes.

Dichos responsables, anualmente y al vencimiento de las obligaciones impositivas inherentes al mes de marzo, deberán presentar una declaración jurada conteniendo todos los datos que solicite la Dirección de Rentas, a efectos de la determinación de los coeficientes de ingresos y gastos que se utilizarán para el cálculo del monto bruto imponible que deba atribuirse a la Municipalidad a los fines de la liquidación del tributo correspondiente a cada uno de los períodos fiscales relativos al año calendario pertinente. Los contribuyentes y responsables que confeccionen balances en forma comercial deberán presentar ante la Dirección de Rentas, dentro de los 5 (cinco) meses posteriores a la fecha de cierre del ejercicio, copia de los mismos debidamente certificada por profesionales en ciencias económicas.

Artículo 46. Proveedores municipales. Retención del gravamen. Normas aplicables.

La Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe procederá a retener el 0,5% (cinco por mil) sobre el total de las facturas a proveedores en concepto de Derecho de Registro e Inspección, al momento de efectuar el pago de las mismas. En el caso de contribuyentes que ingresen el tributo bajo el régimen del Convenio Multilateral, la retención alcanzará al 0,3% (tres por mil) del importe respectivo.

Artículo 47.

El monto retenido según lo establecido en el artículo anterior se tomará como pago a cuenta del Derecho que deba liquidar el contribuyente en dicho mes. En el caso que genere un saldo a favor del contribuyente, el mismo deberá trasladarse a liquidaciones posteriores.

Artículo 48. Industria. Deducción especial. (incorporado por art. 2º de la Ordenanza N° 10526 del 02/12/99)

Los contribuyentes encuadrados en los alcances del artículo 41º de la presente podrán deducir del derecho que les corresponda tributar los siguientes conceptos:

- a) Los gastos efectuados como consecuencia de su participación en ferias, exposiciones y ruedas de negocios nacionales e internacionales.
- b) Las sumas efectivamente invertidas en la construcción, montaje y puesta en marcha de la planta sede de la actividad industrial, de parte de los establecimientos industriales ubicados en el Distrito I (industrias) en la zona oeste de la ciudad a que se refieren los artículos 2º y 3º de la Ordenanza N° 10314. **Nota:** por Ordenanza N° 11062 – Nueva Area industrial - del 01/07/04, se deroga la Ordenanza N° 10314 – Area Industrial -; no obstante los artículos 2º y 3º de la ordenanza en vigencia son similares con la salvedad que la nueva zona a que refiere está ubicada en el noroeste de la ciudad.

En el caso del inciso a), la deducción prevista no podrá superar por todo concepto y en conjunto el importe de \$ 5.000 (pesos cinco mil) por empresa, por período fiscal anual y durante un período máximo de 5 años (cinco años).

En el caso del inciso b), la deducción prevista no podrá superar por todo concepto y en conjunto el importe de \$ 5.000 (pesos cinco mil) por empresa, por período fiscal anual y hasta alcanzar la suma total de \$ 25.000 (pesos veinticinco mil) a través de sucesivos períodos. **Nota:** por Ordenanza N° 11062 – Nueva Area industrial - del 01/07/04, se deroga la Ordenanza N° 10314 – Area Industrial -; no obstante los artículos 2° y 3° de la ordenanza en vigencia son similares con la salvedad que la nueva zona a que refiere está ubicada en el noroeste de la ciudad.

2.3. DERECHOS DE CEMENTERIOS

Artículo 49.

Por Derecho de Inhumación en los cementerios municipales se pagará:

- | | |
|--|----------|
| a) Por cadáver o restos destinados a panteones, mausoleos, bóvedas o templos : | \$ 29,00 |
| b) Por cadáver o restos con otro destino : | \$ 6,25 |
| | |

Artículo 50.

Por Derecho de Cremación de Cadáver en el Horno Crematorio del Cementerio Municipal de la Ciudad de Santa Fe, se abonará por adelantado y por cadáver, la suma de\$ 100,00

La suma indicada se podrá abonar hasta en 6 cuotas por adelantado a la prestación del servicio, únicamente por cadáveres del Cementerio Municipal.

La cremación obligatoria será gratuita en todos los casos. Será gratuita, asimismo, la cremación de cadáveres o restos provenientes de la desocupación de nichos o sepulturas, en tanto ésta se opere dentro de los primeros 2 (dos) años a partir de la fecha en que entrara en vigencia el arrendamiento respectivo.

NOTA: Por artículo 2° de la **Ordenanza N° 11105** del 29/09/04, se conforma "...un fondo especial para el mantenimiento, reacondicionamiento, conservación y seguridad pública del Cementerio Municipal de la Ciudad de Santa Fe, el que estará compuesto por el veinticinco por ciento (25%) de lo recaudado en concepto de Derecho de Cremación de Cadáver."

Artículo 51.

Por arrendamiento de nichos por 5 (cinco) años en el Cementerio Municipal, o por su renovación por igual período, se pagarán los siguientes importes:

- | | |
|--|-----------|
| a) Secciones de nichos N° 150, subsuelo y tres plantas con galerías; 87, de tres plantas con galerías; y 144, subsuelo y dos plantas con galerías: | |
| • 1ª y 4ª filas: | \$ 317,50 |
| | |

- 2ª y 3ª filas: \$ 370,00
.....
- b) Secciones de nichos N° 125, 126, 133, 72, 75, 98, 66 y 66 bis, dos plantas con galerías:
 - 1ª y 4ª filas: \$ 230,00
.....
 - 2ª y 3ª filas: \$ 270,00
.....
 - 5ª fila: \$ 184,00
.....
- c) Secciones de nichos N° 87 bis, 119, 121, 122, 123, 124, 129, 130, 131, 132, 136, 152, 156, 161, 162, 163, 164, dos plantas con galerías:
 - 1ª y 4ª filas: \$ 210,00
.....
 - 2ª y 3ª filas: \$ 250,00
.....
 - 5ª fila: \$ 155,00
.....
- d) Secciones de nichos Nos. 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 65, 69, 118 bis, 143, 153, y Secciones de letras de una planta con galería, Sección especial:
 - 1ª y 4ª filas: \$ 153,00
.....
 - 2ª y 3ª filas: \$ 184,00
.....
 - 5ª y 6ª filas: \$ 138,00
.....
 - 7ª y 8ª filas: \$ 107,00
.....
- e) Secciones de nichos comunes sin galería, incluso Secciones N° 86, 155 y similares:
 - 1ª y 4ª filas: \$ 61,00
.....
 - 2ª y 3ª filas: \$ 85,00
.....
 - 5ª y 6ª filas: \$ 46,00
.....
- f) Nichos de dimensiones extraordinarias en Sección N° 66 bis: \$ 260,00
.....
- g) Nichos dobles en primera fila de Secciones N° 150 (sectores B y C), y 144 (sectores C, D, E, F, G y H): \$ 460,00
.....
- h) Por el arrendamiento de nichos chicos se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del valor de los grandes, y por los destinados a urnas, el 25 % (veinticinco por ciento).
- i) Las tarifas consignadas en los incisos precedentes sufrirán un recargo del 100 % (ciento por ciento) cuando las renovaciones de arrendamientos de nichos prolonguen el plazo de ocupación de los

mismos a más de 20 (veinte) años, y hasta un máximo de 30 (treinta), según lo estipulado en el Código Tributario Municipal Unificado (Ley N° 8173/77 y modif. –art. 94).

Quedan exceptuados de esta disposición los cónyuges o padres de difuntos, que sean jubilados/as, pensionados/as, o mayores de 65 años sin ingresos económicos, [Párrafo incorporado por art.1º de la Ordenanza n° 11179 del 21/04/05](#)

j) Columbarios:		
• 1ª y 4ª filas:	\$	52,00
.....		
• 2ª y 3ª filas:	\$	63,00
.....		
• 5ª fila:	\$	35,00
.....		
• 6ª fila:	\$	28,00
.....		
• 7ª fila:	\$	21,00
.....		

Artículo 52.

En concepto de cuidados, atención exterior y extracción de residuos de todo mausoleo, bóveda o panteón, construidos o que se construyan dentro del perímetro del Cementerio Municipal, y de los que estuvieren a cargo de éste, se pagará semestralmente por cuadrado o fracción de terreno, y dentro de los primeros 20 (veinte) días de cada semestre la suma de: \$ 7,00.

Está exenta del gravamen previsto en el presente artículo la Comunidad de las Carmelitas Descalzas.

Artículo 53.

Los servicios que se presten, o permisos que se acuerden, se cobrarán de acuerdo a la siguiente escala:

a) Exhumaciones:	\$	24,00
b) Reducciones:	\$	36,00
c) Traslados:	\$	24,00
d) Colocación de cadáveres en nichos ocupados o mausoleos en tierra:	\$	35,00
e) Colocación de restos en nichos ocupados:	\$	28,00
f) Introducción de cadáveres o restos al Municipio:	\$	110,00
g) Extracción de cadáveres o restos fuera del Municipio:	\$	48,00
h) Extracción de cadáver, restos o cenizas con destino a otro cementerio dentro del Municipio:	\$	42,00
i) Por permiso de extracción o colocación de lápidas:		
• Comunes:	\$	7,00
• Embutidas:	\$	15,00
j) Por permiso para colocación de placas, plaquetas, chapitas o inscripciones en la lápida:	\$	7,00

- | | | |
|---|----|-------|
| k) Por permiso para depositar cadáveres en panteones, mausoleos o bóvedas, a menos que se trate del cónyuge o parientes sin limitación de grados, en línea recta ascendente o descendente, o hasta el segundo en línea colateral: | \$ | 52,00 |
| l) Por restos reducidos, comprendidos en el apartado anterior: | \$ | 28,00 |
| m) Por remoción de cada ataúd dentro de los panteones: | \$ | 17,00 |
| n) A cargo de las empresas de pompas fúnebres: por apertura de nicho; traslado a la morgue y nueva inhumación; ocasionado por pérdidas en el ataúd: | \$ | 49,00 |
| ñ) Por apertura de nicho para verificación por causas distintas a la exhumación: . . . | \$ | 32,00 |

Artículo 54. Renovación de arrendamientos de nichos.

Los arrendamientos que deseen renovarse deberán gestionarse y pagarse antes de sus respectivas fechas de vencimiento, so pena de satisfacer los recargos pertinentes, sin perjuicio de la procedencia de lo estipulado en el artículo siguiente.

Artículo 55.

Al vencimiento de los arrendamientos de nichos o urnas y sepulturas que no hubieran sido renovadas, la Dirección de Cementerios publicará el aviso en un diario local de información general o Boletín Municipal, por una sola vez, acordando un plazo de 30 (treinta) días para comparecer ante la misma a efectos de regularizar la situación. Vencido el plazo citado, la Dirección de Cementerios podrá disponer la desocupación, trasladando los restos no reclamados al Horno Crematorio, donde serán incinerados.

Artículo 56. Floreros y lápidas.

La Municipalidad no se responsabiliza de la conservación, limpieza y eventual pérdida de floreros, como así tampoco por los posibles deterioros o roturas de lápidas.

Artículo 57. Nichos grandes.

Los arrendamientos de nichos grandes solo se concederán para depositar o inhumar un cadáver de persona adulta; sin embargo, conjuntamente con éstos podrán colocarse en tales nichos cajones chicos o restos, por el período establecido en el artículo 51 de la presente mientras se tenga en ellos el cadáver por el que se arrendó.

Artículo 58. Falta de disponibilidad de nichos.

En caso que la Municipalidad no dispusiere de nichos en la categoría y fila solicitadas, el cadáver se depositará provisoriamente en otro que esté disponible, y, en oportunidad de trasladarse a aquél a su ubicación definitiva, el arrendatario deberá abonar la diferencia de precio que pudiere resultar.

Artículo 59. Precios de los arrendamientos de nichos nuevos.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para determinar las tarifas a cobrar por los arrendamientos de nichos nuevos, cuando los mismos fueren habilitados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ordenanza Impositiva Anual.

Dichas tarifas no deberán ser superiores a los importes vigentes para los arrendamientos de nichos ya existentes que pudieren ostentar iguales o similares características constructivas o al precio de costo de construcción de los nichos nuevos en cuestión, si éste fuera mayor que dichos importes o no existieren nichos en las condiciones apuntadas precedentemente.

Artículo 60. Derecho por Inscripción de Transferencias de dominio.

Por la inscripción de transferencia de dominio de panteones, mausoleos o bóvedas, o de lotes sin edificación, se cobrará un derecho equivalente al 30 % (treinta por ciento) del precio oficial de venta del terreno involucrado vigente a la fecha de la autorización de la inscripción en el registro municipal correspondiente.

Cedente y cesionario serán solidariamente responsables del pago de este gravamen, el que deberá efectuarse dentro de los 30 (treinta) días de concretarse la operación.

Exceptúase de este tributo la inscripción de transferencias de dominio motivadas por las siguientes causas:

1. Transmisión a herederos o legatarios del causante.
2. Inclusión en el derecho de dominio de familiares comprendidos hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad, ya sea en línea recta o colateral.

Artículo 61. Exenciones.

Exímese a perpetuidad de todos los Derechos de Cementerios a los ciudadanos muertos en la guerra contra el Reino Unido de Gran Bretaña, en el Atlántico Sur.

Asimismo, quedan exentos del pago del 50 % (cincuenta por ciento) del gravamen por arrendamiento de nichos o del Derecho de Cremación de cadáveres, según corresponda, los agentes municipales activos estabilizados, y los pasivos, al igual que su cónyuge, ascendientes y descendientes de primer grado.

NOTAS: Mediante la **Ordenanza N° 9697** del 29 JUL 93 (promulgada el 27 AGO 93) se sancionó la siguiente norma:

Exímese del pago de los derechos que tributen por cualquier concepto, en el Cementerio Municipal, los panteones correspondientes a distintas Congregaciones Católicas, registradas en el Arzobispado de la Diócesis de Santa Fe, correspondientes a nuestra ciudad.

Como consecuencia de la inundación producida en la ciudad el 29/04/03, por artículo 1º de la **Ordenanza N° 11000** del 30/10/03, modificadorio de la **Ordenanza N° 10949**, se exime “...del pago de los Derechos de Cementerio por cualquier concepto y por el año 2.003, a:

- Los propietarios y/o arrendatarios de nichos y panteones directamente afectados por la emergencia hídrica ubicados en el Cementerio Municipal.
- Los nichos y panteones afectados por la inundación, por los derechos que sus propietarios y/o arrendatarios deban abonar.

La eximición se hará extensiva para aquellos derechos que correspondieran abonar para la inhumación y/o cremación de las víctimas de la inundación y libre disposición de nichos”. Por

Ordenanza N° 11035 se prorrogan los plazos establecidos en la **Ordenanza N° 10949** modificada por **Ordenanza N° 11000**, hasta el 31/12/04.

2.4. DERECHO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 62. Hecho imponible.

Por la realización de funciones teatrales, circenses, reuniones danzantes, y demás espectáculos artísticos, sociales, recreativos, deportivos y cualquier otro de naturaleza similar, los contribuyentes y/o responsables abonarán el tributo que establece el presente Título.

Artículo 63. Contribuyentes y responsables.

Son contribuyentes y directos responsables del Derecho de Espectáculos Públicos, las personas físicas o ideales organizadoras de los eventos a que alude el artículo anterior. Serán asimismo, solidariamente responsables del citado tributo los clubes, empresarios y/o entidades que solicitaren el permiso para realizar los espectáculos gravados, aún cuando no fueren los organizadores o patrocinadores de los mismos.

Artículo 64. Alícuotas.

En concepto de Derecho de Espectáculos Públicos los responsables abonarán los siguientes importes:

1. Espectáculos danzantes:
 - 1.1. Confiterías bailables y similares; por cada reunión autorizada:

1.1.1 De lunes a jueves:	\$ 8,20
.	
1.1.2 De viernes a domingo:	\$ 27,30
.	
 - 1.2. Bailes:
 - 1.2.1 Organizados o patrocinados por entidades vecinales reconocidas por la Municipalidad, y cuyo producido neto de costo, sea destinado al cumplimiento de sus fines; por cada baile: 10 (diez) veces el precio de la entrada de mayor valor
 - 1.2.2 Otros espectáculos bailables no comprendidos en el inciso precedente: 30 (treinta) veces el precio de la entrada de mayor valor.
Por los bailes que se realicen durante los meses de febrero y marzo de cada año, se abonará el importe que resulte de aplicar lo dispuesto precedentemente con un recargo del 50 % (cincuenta por ciento).
2. Cabarets y similares; por cada función autorizada:
 - 2.1. De lunes a jueves: \$ 13,60
 -

2.2.	De viernes a domingo:	\$	40,80
3.	Espectáculos circenses, por cada función:		
3.1.	Con capacidad habilitada de hasta 1.500 (un mil quinientas) localidades:		
3.1.1	De lunes a jueves: 5 (cinco) veces el precio de la entrada de mayor valor.		
3.1.2	De viernes a domingo: 15 (quince) veces el precio de la entrada de mayor valor.		
3.2.	Con capacidad habilitada de más de 1.500 (un mil quinientas) localidades:		
3.2.1	De lunes a jueves: 8 (ocho) veces el precio de la entrada de mayor valor.		
3.2.1	De viernes a domingo: 16 (dieciséis) veces el precio de la entrada de mayor valor.		
4.	Doma; jineteada o carreras cuadreras; por cada reunión:		
	• Un importe equivalente a 20 (veinte) veces el valor de la entrada, con un mínimo de		
		\$	27,30
5.	Festivales artísticos o coreográficos; recitales; conciertos; variedades; concursos de cantores; peñas y cualquier otro espectáculo musical análogo.		
5.1.	Con capacidad habilitada de hasta 200 (doscientas) personas: 10 (diez) veces el precio de la entrada de mayor valor.		
5.2.	Con capacidad habilitada de más de 200 (doscientas) y hasta 500 (quinientas) personas: 15 (quince) veces el precio de la entrada de mayor valor.		
5.3.	Con capacidad habilitada de más de 500 (quinientas) y hasta 1000 (un mil) personas: 30 (treinta) veces el precio de la entrada de mayor valor.		
5.4.	Con capacidad habilitada de más de 1000 (un mil) personas: 60 (sesenta) veces el precio de la entrada de mayor valor.		
6.	Desfiles de modelos; por cada reunión:		
	• Un importe equivalente a 3 (tres) veces el valor de la entrada, con un mínimo de:	\$	12,30
7.	Corsos; por cada día autorizado:		
	• Un importe equivalente a 60 (sesenta) veces el precio de la entrada de mayor valor.		
8.	Juegos de parques de diversiones y similares; por cada juego y por día:		
8.1.	Instalados en la zona limitada por: Avda. J. J. Paso; Avda. Freyre; Bd. Pellegrini; Avda. López y Planes; E. Zaballos; Avda. Galicia; Ob. Boneo; y el río, en toda su margen oeste, incluido el Parque Gral. Manuel Belgrano	\$	1,40
8.2.	Ubicados fuera del radio delimitado en el punto precedente:	\$	0,60

9.	Espectáculos en general, sin cobro de entradas; por cada evento:	\$	5,40
10.	Espectáculos que se desarrollan como complemento de la actividad principal, tengan o no los asistentes participación activa en los mismos y siempre que no se cobre entrada; por mes, no prorrateable por día:	\$	17,70
11.	Pistas de kartings; por vehículo y por mes:	\$	8,20
12.	Canchas de minigolf; por unidad y por mes:	\$	12,20
13.	Tobogán gigante; por unidad y por mes:	\$	16,30
14.	Juegos electrónicos (por unidad y por mes), juegos en red por cada máquina o terminal de computación:	\$	12,20
	Nota: por art. 4º de la Ordenanza 11206 se sustituye el art.13º de la Ordenanza 11047 – Cibers – que había modificado este ítem pero no se lo deroga, sustituye o quita el término “juegos en red” que a partir de la vigencia de la modificación pasa a tributar como COMERCIO.		
15.	Juegos mecánicos y/o de destreza, no comprendidos en el inc. 8; por unidad y por mes:	\$	4,40
16.	Canchas de bowling; por unidad y por mes:	\$	16,30
17.	Cines; teatros; y similares; por mes y por butaca o asiento:	\$	0,035
18.	Cualquier otro tipo de espectáculos no contemplados en los incisos que anteceden; por cada evento:	\$	4,50
19.	Ferias transitorias ubicadas dentro de las zonas comerciales C1, C2 y C3 que cobren entradas al público abonarán un importe equivalente(por feria y por día) a sesenta (60) veces la entrada de mayor valor. Las Ferias Transitorias que se instalaren fuera de dichas zonas comerciales abonarán un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo estipulado en el presente artículo.		
20.	Espectáculos musicales, artísticos y/o bailables que, en forma permanente se desarrollen en locales denominados Pub, por mes:	\$	125,00

Artículo 65. Plazo de pago.

Salvo disposiciones especiales, el tributo legislado en éste Título deberá ser ingresado por los responsables previamente a la presentación de la respectiva solicitud de permiso para la realización del espectáculo gravado. Dicho pago previo no dará derecho al responsable a considerar acordada tácitamente la autorización para llevar a cabo el evento; por ende, no suplirá en ningún caso el permiso que debe otorgar la repartición competente.

Artículo 66. Devolución.

En caso de que se desista de la realización de un espectáculo por el que ya se hubiese abonado el tributo pertinente, o que se haya tornado imposible su concreción, la Municipalidad reintegrará el 50 % (cincuenta por ciento) del importe percibido previa presentación de la constancia policial que acredite los hechos señalados, en tanto el pedido de devolución se formule, a lo sumo, dentro de los 2 (dos) días hábiles inmediatos siguientes al de la fecha en que el espectáculo debía realizarse; en caso contrario, caducará definitivamente el derecho a solicitar la devolución aludida.

La presente disposición no regirá para los espectáculos en los que el tributo se hubiese fijado por función, reunión o evento autorizado.

Artículo 67. Disposiciones generales.

En lo atinente a habilitación previa de entradas; constitución de garantías; denegación de permisos o habilitación; y adicionales por mesas y sillas; serán aplicables las normas establecidas al respecto en materia de Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 68. Exenciones.

Estarán exentas del Derecho de Espectáculos Públicos, en tanto sean las entidades organizadoras de los eventos gravados, las cooperadoras escolares, policiales y hospitalarias, cuando el producido total, neto de costos, se destine al sostenimiento de las mismas. De igual manera, estarán exentos del pago de los tributos establecidos, las expresiones artísticas organizadas por intérpretes o grupos locales, en tanto realicen sus actividades de modo vocacional y el producido de los mismos se destine a cubrir los gastos generados por los espectáculos o fuesen con acceso gratuito.

El Departamento Ejecutivo, a través de la Subsecretaría de Cultura, podrá eximir del pago del Derecho de Espectáculos Públicos, a cualquier otra actividad artística que, aunque tenga una organización profesional aiente o promueva, a su juicio, la cultura en el municipio, debiendo la entidad organizadora en los casos en que el Departamento Ejecutivo así lo determine expresamente, hacer constar en programas y afiches de propaganda, la leyenda: "CON AUSPICIO DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA FE". En estos casos la exención que se acuerde implicará la obligación de poner a disposición de la Subsecretaría de Cultura un número de localidades o entradas a determinar de acuerdo con el carácter del espectáculo.

Quedan eximidos de la presente ordenanza las Ferias Transitorias que tengan por objeto la difusión de valores culturales, educativos y artísticos, asimismo aquellas que el Municipio específicamente exceptúe por su contribución al desarrollo del aparato productivo local y regional.

2.5. DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO

Artículo 69.

Serán contribuyentes y responsables del pago de estos tributos: feriantes, los titulares de kioscos precarios, los vendedores accidentales, y, en general, toda

persona que utilice u ocupe espacios o lugares de dominio público municipal, sea o no para la realización de actividades lucrativas o explotaciones comerciales, y cuya determinación específica así como las tarifas a abonar por los mismos se consignan en la presente Ordenanza Impositiva, quedando exceptuadas de la disposición precedente las asociaciones vecinales y cualquier otra entidad intermedia, y únicamente para publicitar actividades sin fines de lucro.

Artículo 70.

Por ocupación del dominio público se abonarán los siguientes derechos:

- | | | | |
|----|---|----|-------|
| a) | Los feriantes abonarán por puesto y por feria: | \$ | 10,00 |
| | | | |
| b) | Los titulares de kioscos comunes precarios abonarán, por cada metro cuadrado de superficie ocupada, los siguientes derechos mensuales: | | |
| | 1. Ubicados en la zona limitada por las siguientes arterias: Bd. Pellegrini; Bd. Gálvez; Rivadavia; Gral. López; y Avda. Freyre; y además las avenidas: Urquiza; Gral. Paz; Facundo Zuviría; Ituzaingo; Juan José Paso; Siete Jefes; Almirante Brown; Javier de la Rosa; López y Planes; y A. del Valle; y en toda su extensión los Boulevares Galvez y Pellegrini: | \$ | 6,00 |
| | 2. Ubicados fuera del radio delimitado en el punto precedente: | \$ | 4,00 |
| | | | |
| | En ningún caso se pagará una suma inferior a: | \$ | 30,00 |
| | | | |
| c) | Los vendedores accidentales abonarán, por adelantado y por día: | \$ | 5,00 |
| d) | Por la promoción de productos o servicios con fines comerciales se abonarán las siguientes tarifas: | | |
| | Puestos o stands, por metro cuadrado o fracción: | \$ | 5,00 |
| | Vehículos en circulación, por cada unidad: | \$ | 25,00 |
| | Promotores sin parada fija, por persona: | \$ | 10,00 |

En el día de Nuestra Señora de Guadalupe, los derechos a abonar por estos responsables serán fijado por el Departamento Ejecutivo Municipal, exceptuándose del pago de este derecho a las cooperadoras, escuelas, instituciones benéficas y entidades de bien público.

Artículo 71.

Por la utilización del dominio público en virtud de la explotación comercial de elementos o bienes tales como: botes; bicicletas acuáticas o similares; animales y/o vehículos de paseo, etc., los responsables abonarán, por cada uno de ellos la suma de \$ 4,30.

Artículo 72.

Por el uso de instalaciones y bienes del dominio público municipal se abonarán por día y por adelantado, los siguientes importes:

- a) DERECHO DE ESTADIA EN ZONA DE CAMPING: Por la ocupación y permanencia en la zona de camping, por cada sitio delimitado a tal efecto se abonará por día y por adelantado la suma de hasta: \$ 3,00
- b) DERECHO DE USO DE PILETONES UBICADOS EN EL PARQUE JUAN DE GARAY: Por bañista, por día y por adelantado se abonará la suma de: \$ 0,60
- c) DERECHO DE ALOJAMIENTO EN EL RESIDENCIAL MUNICIPAL UBICADO EN LA ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS GRAL. MANUEL BELGRANO: Por persona, por día y por adelantado se abonará la suma de: \$ 0,90
- d) Establécese que los montos recaudados por los conceptos antes expresados sean ingresados a una cuenta especial a los fines de que los mismos sean invertidos directamente en los lugares donde esos recursos se generan, a los efectos del mejoramiento edilicio, sanitario, del servicio de seguridad, etc., bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 73. Derechos especiales por ocupación de suelo, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública.

Por la ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública municipal, que realicen las empresas autorizadas o habilitadas al efecto, sean éstas oficiales o privadas, las mismas deberán abonar un derecho de carácter mensual, calculado en función de los importes totales que facturen los usuarios de los respectivos servicios, y conforme a las siguientes alícuotas:

1. Del 7 % (siete por ciento) cuando se trate de:
 - 1.1. Provisión de energía eléctrica.
 - 1.2. Provisión de servicios de agua corriente y conexos.
 - 1.3. Provisión de servicios telefónicos.
2. Del 1,5 % (uno y medio por ciento) cuando se trate de la prestación de servicios de televisión y de música funcional por cable.

Las empresas responsables de este gravamen ingresarán el importe correspondiente dentro de los primeros 10 (diez) días del mes calendario siguiente al de la respectiva facturación del servicio, debiendo presentar a tal efecto una declaración jurada mensual de sus ingresos brutos.

Artículo 74. Derechos de ocupación de espacios aéreos.

Por la utilización del espacio aéreo perteneciente al dominio público, con volados y pisos que avancen sobre la línea municipal, los propietarios y/o responsables deberán abonar, por única vez y conjuntamente con los Derechos de Edificación que pudieren corresponder, un derecho cuyo monto se determinará mediante la aplicación de los siguientes importes, por cada metro cuadrado de superficie o fracción, y por planta:

Primera categoría	\$	61,30	Segunda categoría	\$	52,10
Tercera categoría	\$	43,50	Cuarta categoría	\$	34,70
Quinta categoría	\$	27,50	Sexta categoría	\$	22,50
Séptima categoría	\$	17,10	Octava categoría en adelante	\$	10,40

Las categorías mencionadas corresponden a las de edificación, establecidas en el Título: **2.1. Tasa General de Inmuebles**, de la presente Ordenanza.

Los importes consignados precedentemente se reducirán a la mitad cuando se trate de balcones abiertos.

Artículo 75. Derecho de Ocupación de Aceras con Vallas Provisorias.

Por la ocupación y/o delimitación de aceras o sendas peatonales existentes frente a obras de construcción, con las vallas provisorias reglamentarias a que alude el Capítulo 4 de la Ordenanza N° 7279 (Reglamento General de Edificación), deberá abonarse, por mes de ocupación y por adelantado, los importes que resulten de aplicar, sobre la base imponible que estipula el artículo siguiente, los porcentajes que se indican a continuación:

1. Obras de una planta : 1 % (uno por ciento)
2. Obras de 2 (dos) o más plantas:
 - 2.1. Durante la construcción de la planta baja: 1 % (uno por ciento)
 - 2.2. A partir de la finalización de la planta baja: 5 %. (cinco por ciento)

La obligación de pagar el presente tributo subsistirá en tanto los responsables no desocupen totalmente la vía peatonal y comuniquen formalmente dicha circunstancia a la Dirección de Edificaciones Privadas; si ambos hechos no se produjeren simultáneamente, para todos los efectos impositivos, se tendrá únicamente en cuenta la fecha del último de ellos.

En caso que se proceda a la ocupación de la acera luego de comenzado el mes, el gravamen correspondiente al mismo se proporcionará en función de los días que falten para su conclusión.

Artículo 76.

A los efectos de la liquidación del Derecho establecido en el artículo anterior, se considerará como base imponible el monto que resulte de multiplicar la superficie de acera real o virtualmente ocupada, por el valor básico por metro cuadrado que aplique el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe para determinar los

montos de obra con fines arancelarios, y siempre que la Dirección de Edificaciones Privadas no estableciere otro índice.

Artículo 77.

Serán solidariamente responsables del pago del Derecho de Ocupación de Aceras con Vallas Provisorias, el propietario de la obra y el profesional a cargo de la misma.

Artículo 78. Vendedores accidentales.

A los fines de este gravamen, se considerará VENDEDOR ACCIDENTAL a aquella persona que sea autorizada para desempeñar sus actividades específicas no mas de 10 (diez) días consecutivos en el mismo lugar.

Artículo 79. Vendedores ambulantes. Concepto.

A los efectos tributarios, considéranse vendedores ambulantes a las personas que se dediquen a la venta de mercaderías u ofrezcan sus servicios en la vía pública.

Artículo 80. Feriantes.

A los efectos tributarios, considéranse feriantes a las personas que se dediquen a la venta de mercaderías u ofrezcan sus servicios en las ferias francas habilitadas por la Municipalidad.

Artículo 81. Exenciones.

Exímese del Derecho de Ocupación del Dominio Público a Feriantes, cuando se trate de personas inválidas; no videntes; o de 55 (cincuenta y cinco) años de edad las mujeres, o de 60 (sesenta) o más de edad los varones, en tanto trabajen en forma personal, con no más de 3 (tres) dependientes, debiendo acreditar, asimismo, una antigüedad mínima de 15 (quince) años como puestero de feria.

Artículo 82. Plazos de pago. Sanciones por incumplimiento.

Los derechos establecidos en este Título, salvo aquellos para los que rijan plazos especiales de pago, deberán hacerse efectivo por adelantado y dentro de los primeros 10 (diez) días de cada mes. Transcurrido 30 (treinta) días corridos desde la fecha de vencimiento sin verificarse el respectivo pago, la Dirección de Rentas queda facultada para cancelar el permiso correspondiente sin perjuicio de las otras sanciones prescriptas en las normas tributarias vigentes.

2.6 PERMISOS DE USO

Artículo 83.

Por el uso u ocupación de locales de propiedad municipal se abonarán por cada uno de ellos, los siguientes derechos:

- a) Puestos y kioscos ubicados en el **MERCADO NORTE**:

Números	Importe (\$)
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17 y 35	151,00
20, 21, 24, 25, 28, 32, 33, 34, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77	101,00
14, 15, 18, 19, 22, 23, 26, 27, 30, 31, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 . . .	50,00

- b) Kioscos-refugios y locales del ex–Mercado Intercomunal de Productores
. \$ 50,00
- c) Kioscos destinados a la venta de flores frente al Cementerio Municipal
. \$ 50,00

Los importes consignados en los incisos precedentes no serán aplicables cuando se trate de locales cuyo permiso de uso se conceda previo llamado a licitación pública, y el derecho a pagar por cada permisionario quede determinado como consecuencia de dicho régimen de adjudicaciones.

Artículo 84. Plazos de pago. Sanciones por incumplimiento.

Los derechos a que refiere este Título deberán abonarse por anticipado, dentro de los primeros 10 (diez) días de cada mes y a partir de la fecha en que se notifique la resolución por la que se autorice el uso y ocupación del local correspondiente, teniendo carácter precario la adjudicación del mismo.

La falta de pago de los derechos dentro del plazo estipulado precedentemente tornará procedente la clausura y desalojo inmediato del negocio y ocupante, respectivamente, sin perjuicio de la aplicación de las demás penalidades previstas en las normas impositivas vigentes.

Artículo 85. Adjudicación y transferencia.

Es atribución del Departamento Ejecutivo sancionar el régimen de adjudicaciones y transferencias de los locales municipales que se destinen al uso y ocupación por parte de los particulares.

NOTA: Por **Ordenanza N° 6165** del 26 AGO 70, modificada por **Ordenanzas. N°: 7902 y 8412** (del 12 SET 80 y del 22 MAR 83, respectivamente) el D.E. sanciona el Régimen de Adjudicación y Explotación de los Locales de Propiedad Municipal instalados en el Mercado Norte, puestos del Ex Mercado Intercomunal de Productores, y kioscos refugios municipales.

Artículo 86. Desistimiento de la adjudicación.

Los arrendatarios que desistan de la concesión acordada deberán comunicarlo por escrito al Departamento Ejecutivo, estando obligados a entregar el puesto, desocupado y desprovisto de sus pertenencias, dentro de los 5 (cinco) días siguientes.

Artículo 87. Atención personal.

Los locales deberán ser atendidos personalmente por el adjudicatario, bajo pena de caducidad y desalojo inmediato, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para reglamentar esta exigencia.

Artículo 88. Unico puesto. Excepción.

Ninguna persona podrá ocupar más de un puesto en los mercados municipales, a menos que sean contiguos, en cuyo caso nunca serán más de 2 (dos).

Artículo 89.

Por el uso y la ocupación del predio donde funciona el Centro Municipal de Convenciones y Predio Ferial se abonarán, como mínimo, los derechos que a continuación se consignan:

- a) Centro de Convenciones, por día, la suma de
\$ 1.000,00
- b) Predio Ferial, por día, la suma de
\$ 500,00

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir, total o parcialmente, del pago de los derechos consignados precedentemente, a aquellas actividades que, a su juicio, permitan, alienten o promuevan la cultura y/o desarrollo de actividades económicas. En tal caso los beneficiados dejarán constancia en todas sus manifestaciones públicas, programas, folletos, publicidad, etc., de la leyenda "CON AUSPICIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE".

NOTA: La Secretaría de la Producción, por **Resolución Interna Nº 13** del 26 AGO 98, dispuso que "... el uso de las instalaciones del Auditorium Mayor del Centro de Convenciones y Predio Ferial se regirá por lo dispuesto en el Decreto D.M.M. Nº 219/95" (art. 1), estableciendo "... el alquiler del mismo en PESOS CIEN (\$ 100) por día" (art. 2).

2.7. DERECHO DE EDIFICACION

Artículo 90. Hecho imponible. Monto del gravamen. Visación previa.

En los casos de construcciones nuevas, refacciones, modificaciones, ampliaciones y/o documentaciones de obras que requieran la intervención de oficinas técnicas, al igual que de panteones, mausoleos o bóvedas, se abonarán en concepto de Derecho de Edificación los importes que resulten de aplicar, sobre la base imponible, los siguientes porcentajes:

- a) Panteones, mausoleos, bóvedas 10 % (diez por ciento)
.....
- b) Demás casos que configuren hechos imponibles . 1 % (uno por ciento)
.....

Cuando fuere requerida la visación previa de proyectos se abonará el 20 % (veinte por ciento) de los derechos legislados en este artículo, a cuenta de los que correspondan en definitiva.

Artículo 91. Base imponible.

A efectos de proceder a la liquidación de los Derechos de Edificación, se considerará como base imponible el monto de obra determinado por el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe dentro de los 30 (treinta) días corridos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de los planos pertinentes ante la Dirección de Edificaciones Privadas, y siempre que ésta no estableciere otros índices.

En los casos de refacción o modificaciones el monto de obra se determinará por presupuesto.

Artículo 92. Desistimiento de obra.

Cuando se desista de la realización de obras cuyos planos ya hubieran sido estudiados, el responsable deberá acreditar el pago de sólo las dos terceras partes de los derechos correspondientes.

Artículo 93. Exenciones.

Están exentas del Derecho de Edificación:

- a) La Nación y la Provincia de Santa Fe.
- b) Las entidades filantrópicas o de beneficencia.
- c) Templos de cualquier religión y los inmuebles que se destinen a extensión de sus objetivos; conventos; asilos, casas de pobres; seminarios; cementerios; establecimientos de enseñanza; etc.
- d) Las asociaciones profesionales con personería gremial.
- e) Las asociaciones mutualistas con personería jurídica.
- f) Las entidades vecinales reconocidas por la Municipalidad, que funcionen en locales propios, y las instituciones deportivas y de bien público.

NOTA: Por [Ordenanza N° 10115](#) del 10 OCT 96 (promulgada el 04 NOV 96) el Departamento Ejecutivo Municipal está facultado para, "...en los casos que considere necesario u oportuno..., disponer exenciones de gravámenes municipales y/o aportes para obras de conservación de los inmuebles" (art. 7°), aunque su jeto al cumplimiento del trámite previsto en dicha normativa (proyecto de Ordenanza, previo dictamen de la Comisión Municipal de Defensa del Patrimonio; y demás formalidades). Asimismo, se dispuso –a través del art. 22– la derogación del régimen anterior (Ord. 8748/85).

Por [Ordenanza N° 11201](#) del 23/06/05 (promulgada el 12/07/05) en referencia a las construcciones del CONICET en el Distrito Parque Tecnológico, en su art. 3° expresa: "Beneficios Promocionales: Todas las construcciones que se hayan realizado o se realicen en el área mencionada en los artículos precedentes estarán exentas del pago de los derechos de edificación, debiendo no obstante cumplimentarse con la presentación en forma de los planos respectivos."

2.8. TASAS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 94.

Previo a la iniciación de actuaciones administrativas, los interesados abonarán, por cada una de ellas, el sellado que se indica seguidamente:

- | | | | |
|----|--|----|--------|
| a) | Solicitud de habilitación de negocios: | \$ | 15,00 |
| b) | Solicitud de visación de Libro de Actas Municipales, en caso de extravío, sustracción, etc.: | \$ | 30,00 |
| | NOTA: por art. 1º de la Ordenanza N° 10972 del 11/07/03: "Exímese del sellado por solicitud de visación de Libro de Actas Municipales, en caso de extravío, sustracción, etc., previsto en la Ordenanza Impositiva Anual (t.o. vigente) – artículo 94º, inciso b), del Título 2.8. Tasa de Actuaciones Administrativas – a los titulares de locales de negocios o actividades sujetas al régimen del Derecho de Registro e Inspección, situados en la Z.A.I. (zona afectada por la inundación por desborde del río Salado, a que alude el Decreto D.M.M. N° 00201 del 05/05/03), y que hubiesen padecido el deterioro o la pérdida de dicho elemento como consecuencia de la catástrofe emergente."; y por art. 3º de la misma:" Las exenciones previstas en la presente Ordenanza regirán durante el lapso que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, no debiendo exceder el mismo del 31/12/03". | | |
| c) | Solicitud de habilitación para desarrollar actividades en la vía pública, por cada período mensual involucrado: | | |
| | 1. Vendedores ambulantes | \$ | 10,00 |
| | 2. Taxi-fletes, distribuidores fleteros, transportes escolares, taxis y remises, y servicio de transporte de cargas en general, por unidad | \$ | 30,00 |
| d) | Solicitud de autorización para estacionar por parte de profesionales médicos, conforme a lo estipulado en la Ordenanza N° 7975/81: | \$ | 100,00 |
| e) | Solicitud de Informe de Deuda: | \$ | 1,00 |
| f) | Solicitud de carné de conductor: | \$ | 20,00 |
| | Solicitud de carné de conductor a partir de los 65 (sesenta y cinco) años | \$ | 10,00 |
| g) | Notas, expedientes, y actuaciones en general, excepto las mencionadas en los incisos precedentes: | \$ | 5,00 |
| | NOTA: por art.2º de la Ordenanza N° 10972 del 11/07/03: "Exímase del sellado previsto en el artículo 94º inciso g) de la Ordenanza Impositiva Anual (t.o.vigente), cuando se trate de solicitudes de Certificados de Libre Deuda por Tasa General de Inmuebles que refieran a inmuebles situados en la Z.A.I."; y por art. 3º de la misma: " Las exenciones previstas en la presente Ordenanza regirán durante el lapso que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, no debiendo exceder el mismo del 31/12/03." | | |
| h) | Solicitud de habilitación para la prestación del servicio de automóviles de alquiler con o sin taxímetro (taxis y remises), | \$ | 40,00 |

por coche:		
i) Solicitud de Inspección mecánica de los vehículos destinados a prestar servicio de automóviles de alquiler con o sin taxímetro (taxi y remises):	\$	30,00
j) Solicitud de inscripción de letreros o anuncios :	\$	10,00
k) Por cada solicitud de anuncios ocasional a que se refiere el artículo 16º del Código de Publicidad, cualquiera sea la cantidad de los mismos:	\$	30,00

NOTA: Por **Ordenanza N° 9684** del 12 JUL 93 (promulgada el 01 OCT 93) –que dispuso el otorgamiento de un permiso especial provisorio a los propietarios de ciclomotores y motocicletas importadas– estableció: "La Municipalidad cobrará en concepto de sellado al propietario del vehículo un importe equivalente al 10 % del monto estipulado para patentamiento del mismo comprometiéndose a hacer entrega del permiso provisorio dentro de los 2 (dos) días hábiles administrativos de iniciada las tramitaciones (art. 6).

Artículo 95.

Por cada solicitud anual de terrenos municipales que se cedan en comodato en cualquier lugar del municipio, se abonarán los importes que se consignan a continuación:

a) Destinados a vivienda permanente: por cada 700 m ² o fracción:	\$	20,00
b) Destinados a negocio: por cada 700 m ² o fracción; a agricultura : por cada hectárea o fracción; y terrenos bajos o anegadizos destinados a pastoreo: por cada hectárea o fracción:	\$	200,00
c) Destinado a fin de semana: por cada 700 m ² o fracción:	\$	400,00
d) Con otros destinos, no especificados en los incisos precedentes: por cada 700 m ² o fracción:	\$	40,00

Artículo 96. Exenciones.

Estarán exentos del pago de sellados:

- La Nación, la Provincia, las Municipalidades y Comisiones de Fomento y sus respectivas reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- Las gestiones para obtener acreditación, compensación o devolución de dinero por pagos indebidos.
- Las gestiones que realicen los agentes municipales, ex agentes o sus deudos, por asuntos inherentes al cargo desempeñado.
- Las gestiones que realicen las sociedades vecinales reconocidas por la Municipalidad; las cooperadoras escolares y policiales; y las entidades filantrópicas o de beneficencia.
- Las gestiones administrativas relacionadas con las leyes de previsión social y los certificados que se expidan en consecuencia.
- Los Certificados de Libre Deuda exigidos por la Ley 2127, referente a Pavimentos.

- g) Los oficios librados en juicios laborales o los que remitan jueces a solicitud de partes que actúen con beneficio de pobreza.
De igual manera, los oficios librados en trámite de excepción del servicio militar.
- h) Las gestiones relacionadas con trámites referidos a solicitud de lotes municipales con destino a viviendas económicas de uso familiar exclusivamente y la solicitud de escrituración de esos mismos lotes.
- i) Las gestiones que realicen los jubilados y pensionados nacionales, provinciales o municipales, contra la presentación de las credenciales que les acrediten como tales.
- j) Las notas presentadas por vecinos domiciliados dentro de ejido municipal que refieran a reclamos por obras y/o servicios competentes a la Administración Municipal.

La Dirección de Rentas, en los casos de dudas, ejercerá las facultades de interpretación y/o reglamentación que acuerden las disposiciones legales vigentes.

NOTA: Por **Resolución N° 6524** del 15 AGO 96 (Promulgada el 06 SET 93) el Honorable Concejo Municipal estableció: "Dispónese que el Departamento Ejecutivo Municipal arbitre los medios necesarios para garantizar que las notas cuyo objeto sea solicitar audiencia no paguen sellado por cuanto no se trata de una actuación administrativa".

La **Ordenanza N° 10959** del 29/05/03 (promulgada el 12/06/03) dispuso a través de su art. 3º : "Exímase, por el término de 6 (seis) meses desde el momento de la habilitación, a los denominados Microemprendimientos Elaboradores Promocionales Caseros y Microemprendimientos de Agricultores Familiares, que se registren a partir de sancionada la presente, de todo costo que implique la habilitación municipal."

2.9. DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

2.9.1 Disposiciones Generales

Artículo 97. Hecho imponible.

La realización de propaganda en la vía pública o lugares de acceso al público, en forma permanente u ocasional y cualquiera fuere el medio utilizado al efecto, que pueda ser vista u oída desde sitios sometidos a la jurisdicción municipal, queda supeditada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código de Publicidad y demás disposiciones municipales complementarias en la materia, debiendo satisfacerse los tributos que se fijan en la parte pertinente del presente Título.

Artículo 98. Responsabilidad solidaria.

Serán solidariamente responsables del pago de este tributo el agente publicitario, el beneficiario de la publicidad y el propietario del inmueble y/o rodado utilizado al efecto, sin perjuicio que también lo sea cualquier otro sujeto que en casos especiales determinen las normas impositivas generales o especiales vigentes.

Artículo 99. Analogía.

La publicidad no contemplada expresamente en este Título, pagará por aquella que más se asemeje en sus características.

Artículo 100. Legibilidad.

Todo anuncio, letrero o aviso que se encuentre en condiciones deficientes, se considerará existente mientras sea legible.

Artículo 101. Identificación de letreros.

Cada anunciante deberá exhibir, de manera perfectamente legible y en el ángulo inferior derecho de cada letrero o anuncio, el número de autorización asignado al mismo por la Repartición competente.

Esta obligación no regirá para los anuncios ocasionales ni tampoco para los anuncios reglamentarios cuya superficie no supere el metro cuadrado.

Artículo 102. Letreros de doble faz.

Los anuncios de doble faz tributarán el gravamen como si tuvieran una sola, salvo que los textos exhibidos en cada una de ellas fueren diferentes y/o anunciaran distintos productos o firmas, en cuyo caso se aplicará un recargo del 50 % (cincuenta por ciento).

Artículo 103.

Los derechos reglamentados por este título, deberán tributarse hasta diez (10) días posteriores al momento del cese efectivo de la publicidad. Dicho cese será comunicado fehacientemente a la Dirección de Rentas y verificado por ésta.

2.9.2. De las exenciones

Artículo 104. Exenciones.

Salvo disposiciones especiales, quedan totalmente exentas del pago de los derechos legislados bajo este Título, en tanto sean organizadoras de los eventos publicitados, las entidades de carácter cultural, asistencial, gremial, político y deportivo, siempre que no se persigan fines de lucro, como así también las entidades estudiantiles que efectúen publicidad de festivales cuyo producido se destine a viajes de estudio o especialización. No regirá la exención cuando la difusión vaya acompañada de propaganda comercial.

Artículo 105. Publicidad no sujeta al gravamen.

No tributarán Derechos de Publicidad y Propaganda los anuncios ubicados dentro de los negocios, los efectuados en mesas, sillas, sombrillas, pizarrones ubicados en la fachada u otros de análogas características, y los expuestos conjuntamente con mercaderías en la vereda, previa obtención de la respectiva autorización municipal para la ocupación de la vía pública.

Asimismo, quedan exentos del Derecho de Publicidad y Propaganda los anuncios publicitarios ubicados o emitidos en el interior de los inmuebles, cualquiera sea la

actividad que en ellos se desarrolla, que no puedan ser vistos u oídos desde la vía pública.

2.9.3. De las tarifas

Artículo 106.

Salvo disposiciones especiales, en concepto de Derecho de Publicidad y Propaganda por la exhibición de anuncios en lugares diferentes de aquellos donde el responsable desarrolle su actividad económica, o en sitios de la vía pública autorizados y debidamente habilitados al efecto, se abonarán mensualmente, por cada metro cuadrado o fracción de superficie de los mismos, los siguientes importes:

- a) Si el producto publicitado es tabaco o bebidas alcohólicas, cualquiera fuere la forma de comercialización adoptada\$ 4,00
- b) Cuando se tratase de otros productos\$ 2,00
- c) En vehículos de transporte, en la forma prevista en las normas que rijan la prestación de dicho servicio\$ 2,00

El tributo a pagar por cada anuncio no podrá ser inferior a \$ 10,00 (diez pesos). Este mínimo no regirá en los siguientes casos:

- a) Anuncios múltiples, de similares características de diseño, material y medidas, superiores a diez (10) unidades, cuya superficie individual no supere el medio metro cuadrado.
- b) Anuncios que publiciten productos comercializados o servicios prestados por empresas cuya casa matriz o establecimiento fabril se encuentre radicado dentro del ejido municipal y cuenten con no menos de diez (10) empleados en relación de dependencia.

Artículo 107.

Por la realización de publicidad con letreros en los que anuncien en forma conjunta el titular de la actividad económica desarrollada en el lugar y otro u otros anunciantes, se pagará el gravamen a que refiere el artículo anterior en forma proporcional al espacio utilizado por cada uno de ellos, en la medida que el ocupado por terceros anunciantes supere el 50 % de la superficie total.

Artículo 108.

Por publicidad en pantallas o carteleras utilizadas para la fijación de afiches o carteles previamente autorizados por el área competente, y aún cuando se encuentren concesionados, los responsables abonarán las siguientes sumas mensuales, no fraccionables por día:

- a) Carteleras de propiedad municipal, por cada uno de dichos elementos disponibles durante el mes\$ 50,00
- b) Carteleras de propiedad particular, por cada uno de dichos elementos disponibles durante el mes y por cada metro cuadrado o fracción de superficie autorizada\$ 8,00

Artículo 109.

El Departamento Ejecutivo fijará los plazos para el pago de las tarifas establecidas en este Título, en función de las distintas modalidades de la actividad publicitaria gravada y según los medios utilizados para concretarla.

2.10. TASAS Y DERECHOS VARIOS**2.10.1. Derecho de Visación de Planos de Mensura****Artículo 110.**

En concepto de Derecho de Visación de Planos de Mensura se abonarán por adelantado los siguientes importes:

- | | | |
|---|----|-------|
| a) Por subdivisión de inmuebles, o su afectación al régimen de propiedad horizontal; por cada inmueble que surja de la subdivisión o de la afectación al referido régimen: | \$ | 10,00 |
| | | |
| b) Por unificación de inmuebles o su desafectación del régimen de propiedad horizontal; por cada inmueble que se incluya en la unificación o que se desafecte del referido régimen: | \$ | 13,00 |
| | | |

Este gravamen se abonará también en los casos de unificaciones administrativas de inmuebles.

Estarán exentas de este Derecho las mensuras ordenadas por la Municipalidad u organismos nacionales y provinciales competentes.

2.10.2. Tasa por Inscripción de Inmuebles no Empadronados**Artículo 111.**

Por inscripción de inmuebles no empadronados se pagará por adelantado un derecho equivalente al 1,5 ‰ (uno y medio por mil) del avalúo asignado al mismo a los fines de la liquidación de Tasa General de Inmuebles, con un mínimo de: \$ 10,00

2.10.3. Tasa Especial por Permiso de Edificación**Artículo 112.**

Por permiso de edificación de una misma unidad funcional –o ampliaciones de ella– sobre dos más parcelas independientes, se pagará por adelantado un derecho de: . . . \$ 10,00

Cuando se trate de un proyecto de construcción sobre más de una parcela, la Dirección de Catastro determinará la línea y el nivel de edificación, haciendo constar este hecho en el plano de proyecto, cuya presentación será exigida a tal efecto. En el supuesto de verificarse la situación contemplada en el primer párrafo de este artículo, la Dirección de Catastro exigirá la constancia del pago del gravamen correspondiente.

2.10.4. Tasa por Certificado de Libre Tránsito

Artículo 113.

Los propietarios de vehículos no registrables en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, abonarán por cada certificado que extienda la Dirección de Rentas habilitando la circulación de tal tipo de vehículos sin chapa-patente hasta la fecha de provisión de este elemento, la suma de: \$ 10,00

NOTA: Por intermedio de la Ord. N° 9684 del 12 JUL 93 (promulgada el 01 OCT 93) se dispuso otorgar un permiso especial provisorio de ciclomotores y motocicletas importadas a efectos de poder circular dentro del ejido municipal en los casos en que no se puedan tramitar el patentamiento definitivo por falta de los certificados y/o documentación expedida por la Aduana. (art. 1°).

2.10.5. Derecho de Habilitación de Instaladores Electricistas y Equipos Amplificadores

Artículo 114.

Por el registro como Instalador Electricista Nivel 3 (artículo 5° Ordenanza N° 10236) o como Instalador Electricista de tercera categoría (artículo 14 Ordenanza N° 10236) y por la verificación y control de equipos amplificadores, los responsables abonarán anualmente, dentro del plazo y en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, los derechos que se especifican a continuación:

- | | | |
|--|----|-------|
| 1. Instaladores Electricistas: | | |
| • Nivel 3 (art. 5° Ord. N° 10236); tercera categoría (art. 14 Ord. N° 10236) | \$ | 10,00 |
| 2. Equipos amplificadores: | | |
| • Por cada unidad: | \$ | 3,00 |

2.10.6. Derecho de Descarga de Residuos Cloacales

Artículo 115.

En concepto de derecho de descarga de residuos cloacales se abonará por cada camión, por vale y por adelantado la suma de: \$ 10,00

NOTA: Por art. 1º de la **Ordenanza 11258** del 27/12/05: “Suspéndase la aplicación de la tarifa que, por el Derecho de Descarga de Residuos Cloacales se encuentra fijado en el artículo 115º de la Ordenanza Impositiva Anual (t.o. Decreto D.M.M. N° 00271/2004).”; y por art.2º: “Los contribuyentes del Derecho aludido abonarán un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor establecido.”

NOTA: Mediante la **Ordenanza N° 9665** del 20 MAY 93 (promulgada el 11 JUN 93) se sancionó la siguiente normativa:

Suspéndese la aplicación de la tarifa que, por el Derecho de Descarga de Residuos Cloacales ..., fuera fijada por Ord. N°9624 (art. 33) del 1 0 DIC 92 (promulgada el 22 DIC 92) y mientras dure la Emergencia Sanitaria producida por el brote de cólera (Decreto Provincial N° 1494/92) adhiriendo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional (Decreto N° 251/92). [art. 1].

A partir del 01 ENE 93, y en tanto subsista lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes del derecho aludido son responsables del pago del mismo conforme al aforo vigente al 31 DIC 92. [art. 2].

Las diferencias tarifarias emergentes de los pagos que pudiesen haber realizado los sujetos pasivos de la referida obligación tributaria, por liquidaciones emitidas hasta la fecha y correspondientes al año en curso, serán consideradas como ingresos anticipados de las que se emitan en el futuro, hasta la concurrencia con el monto total del crédito fiscal que resulte en cada caso.

2.10.7. Derecho de Estacionamiento de Automotores

Artículo 116.

En concepto de derecho por estacionamiento de automotores en los lugares, condiciones y horarios que el Departamento Ejecutivo determine por vía reglamentaria, los interesados abonarán por vehículo los siguientes importes:

- | | | |
|---|----|------|
| 1. Rodados encuadrados en el régimen de Ordenanza N° 8881 del 1º de octubre de 1986 (Tránsito Pesado), por día: | \$ | 5,00 |
| 2. Automotores en general, por estacionamiento durante el lapso de 1 (una) hora: | \$ | 1,00 |

A los interesados que efectúen adquisiciones de cantidades superiores a 200 (doscientas) tarjetas, se les practicará una bonificación sobre el total a pagar equivalente al 15 % (quince por ciento).

2.10.8. Derecho de Matriculación de Instaladores Sanitaristas

Artículo 117.

Por el otorgamiento y/o renovación de la matrícula de Instalador Sanitarista, y conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Ord. N° 7623/79, los responsables abonarán la suma de \$ 20,00

2.10.9. Derecho de Grúa

Artículo 118.

En concepto de derecho por traslado al depósito municipal de vehículos que infrinjan las normas pertinentes del Código Municipal de Faltas, los propietarios afectados abonarán los siguientes importes:

- | | | |
|--|----|-------|
| a) Motos, motonetas; motocicletas; o vehículos similares: | \$ | 10,00 |
| | | |
| b) Restantes automotores no incluidos en el inciso precedente: . . . | \$ | 20,00 |
| | | |

2.10.10. Derecho de Estadía

Artículo 119.

En concepto de derecho de estacionamiento y guarda en el depósito municipal de los vehículos trasladados al mismo por infringir las normas pertinentes del Código Municipal de Faltas, los propietarios afectados abonarán, por día o fracción, y a partir de la 0 (cero) hora del día siguiente al de la fecha de entrada del rodado al depósito municipal, el importe que corresponda conforme a la siguiente escala:

- | | | |
|--|----|-------|
| 1. Vehículos automotores de 4 (cuatro) ruedas, aptos para el transporte de personas (automóviles; rurales; taxis; etc.): | \$ | 6,00 |
| | | |
| 2. Vehículos automotores aptos para el transporte de cosas (camiones; camionetas; pick-ups; etc.) y unidades de más de 4 (cuatro) ruedas destinadas al transporte colectivo de pasajeros (colectivos; micro-ómnibus; y ómnibus): | \$ | 10,00 |
| | | |
| 3. Vehículos automotores con no más de 3 (tres) ruedas (motos; motonetas; motocargas; triciclos motorizados; etc.): | \$ | 1,00 |
| | | |
| 4. Otros vehículos no incluidos en los incisos precedentes: | \$ | 2,00 |
| | | |

NOTA: Mediante la **Ordenanza N° 9892** del 01 DIC 94 (promulgada el 19 DIC 94) se sancionó la siguiente normativa:

“Condónase el 50 % (cincuenta por ciento) del monto total que corresponda por Derecho de Grúa y Derecho de Estadía (art. 126.a. y 127.3 Ordenanza Impositiva Anual, respectivamente) de las motos, ciclomotores y similares que se encuentren en guarda en el Depósito Municipal”.

“La condonación también alcanzará a la multa, cuando la causa de la infracción sea la carencia del título de propiedad”. (art. 1º). Asimismo en el art. 2º se determinó que: “Por el saldo no condonado, y a pedido del interesado, la Municipalidad instrumentará convenios de pagos en hasta 12 (doce) cuotas mensuales, de acuerdo a la modalidad imperante. La cuota mínima será de \$ 20,00 (veinte pesos)”.

2.10.11. Derecho de Inscripción en el Registro de Lectores

Artículo 120.

Por la inscripción en el Registro de Lectores de la Biblioteca Municipal “Bernardino Rivadavia” los interesados abonarán anualmente la suma de: \$ 5,00

2.10.12. Alquiler de Escenarios y Palcos**Artículo 121.**

En concepto de alquiler de escenarios, palcos y pasarelas, se cobrarán los siguientes importes:

1. Escenario grande:	\$	140,00
.		
2. Escenario mediano:	\$	100,00
.		
3. Escenario chico:	\$	75,00
.		
4. Palco:	\$	40,00
.		
5. Pasarela:	\$	75,00
.		

Facúltase al Departamento Ejecutivo a determinar y exigir el pago del costo de los servicios complementarios a la locación, adicionando el mismo a las tasas consignadas precedentemente y a sancionar la reglamentación de la forma de percepción del importe total que resulte en definitiva, debiendo preverse el otorgamiento de un descuento equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) del total a pagar, cuando se trate de entidades políticas, gremiales, religiosas, o de bien público.

2.10.13. Tasa por chapas-patente para vehículos no registrables y chapas adicionales “SANTA FE”**Artículo 122.**

Los propietarios de vehículos automotores abonarán, por cada uno de los elementos mencionados, los importes que se consignan a continuación:

1. Chapa-patente para vehículos no registrables en general, excepto: motos; motonetas; y vehículos similares:	\$	10,00
.		
2. Chapa-patente para motos, motonetas y vehículos similares:	\$	20,00
.		

3. Chapa adicional con la inscripción "SANTA FE": \$ 10,00

2.11. DERECHO DE CONCESION Y TRANSFERENCIA DE LICENCIAS DE TAXIS

Artículo 123. Derecho de concesión de licencia.

En concepto de derecho al otorgamiento de la licencia para ejercer como conductor de automóvil taxímetro, el aspirante abonará, dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días a que alude el artículo 7° de la Ordenanza N° 7565 del 20 NOV 1978, un importe igual al del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de su efectivo pago. El incumplimiento de éste requisito producirá la extinción automática del derecho del aspirante a la concesión de la licencia.

Artículo 124. Derecho de transferencia de licencia.

En concepto de derecho a la cesión y cambio de titularidad de la licencia para ejercer como conductor de automóvil taxímetro, el cesionario abonará un importe igual a 5 (cinco) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente en el momento de presentarse la respectiva solicitud de transferencia, y su pago deberá acreditarse ante la repartición competente y mediante la exhibición del comprobante correspondiente, dentro de los 5 (cinco) días de la fecha de notificación del pertinente decreto de adjudicación.

En caso de incumplimiento de este requisito, tendrá el cesionario un plazo de 30 (treinta) días corridos contados a partir del vencimiento del expresado en el párrafo anterior precedente para efectuar el pago y acreditación pertinente, debiendo tomarse como base en tal caso para la determinación del gravamen establecido en el presente Título el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del efectivo pago o formalización de convenio de pago en cuotas. Vencido este nuevo término sin el cumplimiento de tal exigencia, el Departamento Ejecutivo dejará sin efecto dicha adjudicación declarando la caducidad de la licencia y, por ende, la disponibilidad de la misma a favor de la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe.

2.12. DERECHOS DE INSTALACIONES ELECTRICAS

Artículo 125. Hechos imponibles.

Por la verificación, revisión y control, por parte de la repartición municipal competente, de la documentación técnica relativa a cualquier tipo de obras y/o proyectos de instalaciones eléctricas, y por el otorgamiento del correspondiente permiso de obra, así como por la prestación de los servicios de inspección domiciliaria de las distintas etapas o fases de ejecución, –todo ello conforme a las prescripciones, atribuciones y facultades establecidas en el Reglamento General de

Instalaciones Eléctricas—, los responsables abonarán los derechos legislados en el presente Título.

Artículo 126. Tasa por revisión de documentación técnica y otorgamiento del permiso de obra.

En concepto de tasa por verificación, revisión y control de planos y demás documentación técnica atinente a proyectos de instalaciones eléctricas, y por la concesión del pertinente permiso de obra, los responsables pagarán previamente a la presentación de la respectiva documentación, la suma de: \$ 0,20 por cada metro cuadrado de superficie o fracción, y por planta, del inmueble involucrado, o de la parte del mismo afectada por la obra, según corresponda.

En ningún caso el monto del tributo a pagar será menor de: \$ 10,00

Artículo 127. Derecho de Inspección de Instalaciones Eléctricas.

Por la prestación de los servicios que involucra la inspección domiciliaria de obras eléctricas en las diferentes fases o etapas que demande su construcción, y de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el Reglamento General de Instalaciones Eléctricas, los responsables abonarán, por cada inspección o reinspección, y previamente a la presentación de la respectiva solicitud, la suma de: \$ 1,00 por cada entrada, tablero o caja para: conexiones, derivaciones, llaves y/o tomacorrientes sujetos a contralor en cada oportunidad.

En ningún caso el monto a pagar por este concepto será menor de \$ 10,00 por cada inspección o reinspección.

Artículo 128. Responsables.

Serán solidariamente responsables del pago de los gravámenes establecidos en el presente Título, el propietario del inmueble donde se ejecute la obra y el instalador electricista a cargo de la misma.

Artículo 129. Exenciones.

Estarán exceptuados del pago de la tasa por revisión de documentación técnica y otorgamiento del permiso de obra, los siguientes responsables:

- a) Templos de cualquier religión y los inmuebles que destinen a extensión de sus objetivos, tales como: conventos; asilos; casas de pobres; seminarios; cementerios; establecimientos de enseñanza; etc.
- b) Las entidades filantrópicas o de beneficencia.
- c) Las asociaciones profesionales con personería gremial.
- d) Las asociaciones mutualistas con personería jurídica.

2.13. DERECHOS DE USO Y EXPLOTACION DE LA ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS

Este título ha quedado en suspenso con motivo de la concesión de la administración de la estación Terminal de Omnibus General Manuel Belgrano, a partir del inicio de la misma y según lo dispuesto en el artículo 3º de la Ordenanza N° 10552 del 11/05/00, promulgada el 29/05/00. El DEM, por Decreto DMM N° 00302 del 07/05/01, aprueba el contrato suscripto el 03/05/01 con la empresa NETOC S.A., adjudicataria de dicha concesión, la que toma posesión de la terminal e inicia la explotación de la misma el 02/07/01

Artículo 130.

Por el uso y ocupación de locales, espacios, instalaciones, y demás bienes existentes en la Estación Terminal de Omnibus "General Manuel Belgrano", las empresas de transporte de pasajeros abonarán, por mes y por adelantado, dentro de un plazo que se extenderá hasta el día 10 (diez) de cada mes, los tributos que se indican a continuación:

1. DERECHO DE CONCESION DE LOCALES PARA BOLETERIAS:

a)	Locales de hasta 4 (cuatro) m ² de superficie:	\$	130.01
b)	Locales de más de 4 (cuatro) y hasta 6 (seis) m ² de superficie:	\$	201,14

2. DERECHO DE CONCESION DE LOCALES PARA OFICINAS DE ADMINISTRACION:

a)	Locales de hasta 28 (veintiocho) m ² de superficie:	\$	288,80
b)	Locales de más de 28 (veintiocho) y hasta 40 (cuarenta) m ² de superficie:	\$	337,13

3. DERECHO DE PISO:

a)	Empresas que presten 1 (un) servicio diario:	\$	18.09
b)	Empresas que presten 2 (dos) servicios diarios:	\$	24.21
c)	Empresas que presten de 3 (tres) a 5 (cinco) servicios diarios:	\$	77.42
d)	Empresas que presten de 6 (seis) a 10 (diez) servicios diarios:	\$	98.59
e)	Empresas que presten más de 10 (diez) servicios diarios:	\$	120.08

4. DERECHO DE PLATAFORMA:

Por cada salida se liquidará la tasa que resulte de aplicar la siguiente escala en función de la distancia que medie entre la Estación Terminal de Omnibus y el punto final del recorrido fijado a cada empresa:

Distancia en Kilómetros		Tasa por Salida
Mas de	Hasta:	
-----	50	\$ 0,27
50	100	\$ 0,29
100	150	\$ 0,31
150	300	\$ 0,32
300	-----	\$ 0,33

4. DERECHO ADICIONAL POR REFUERZO DE SERVICIOS:

Por cada coche que las empresas de transporte incorporen al servicio, el margen de la dotación normalmente afectada a la prestación de sus servicios regulares, se liquidará el tributo que resulte de aplicar la siguiente escala, en función de la distancia que medie entre la Estación Terminal de Omnibus y el punto final del recorrido fijado por cada empresa:

Distancia en Kilómetros		Tasa por Coche
Mas de	Hasta:	
-----	100	\$ 0,71
100	150	\$ 0,79
150	300	\$ 0,85
300	-----	\$ 1,23

6. DERECHO POR OCUPACION DE ESPACIOS LIBRES:

Por ocupación de espacios libres, excluidos los indicados en los puntos anteriores, destinados a la realización de promociones, exhibiciones, muestras y cualquier otro evento de similar naturaleza, los interesados abonarán por metro cuadrado, por día y por adelantado, al momento de notificarse de la respectiva resolución de autorización, la suma de: \$ 2,50

Los eventos descriptos no comprenden o incluyen, bajo ningún concepto, la realización de sorteos, ventas y/o cualquier otra modalidad de transacción comercial y se otorgarán por un plazo máximo de 90 (noventa) días, renovables al solo juicio de la repartición concedente y de acuerdo con las condiciones que fije la misma.

Artículo 131. Derecho de mantenimiento.

Como contraprestación de los servicios de limpieza, conservación y mantenimiento de espacios, instalaciones y demás bienes de uso comunitario existentes en la Estación Terminal de Omnibus "General Manuel Belgrano", las empresas de transporte de pasajeros y los concesionarios de locales para negocios ubicados en aquella, abonarán mensualmente y por adelantado, dentro de un plazo que se extenderá hasta el día 10 (diez) de cada mes, por cada metro lineal de frente correspondiente a cada uno de los locales ocupados por los citados responsables, la suma de: \$ 1,59

Artículo 132. Compensación de la desvalorización monetaria.

A efectos de compensar la reducción del poder adquisitivo de la moneda en relación con los derechos establecidos en el presente Título, los importes correspondientes a los tributos contemplados en los artículos 138 y 139 que anteceden, serán reajustados en forma proporcional a la variación que experimenten las tarifas de los servicios públicos de autotransporte interurbano de pasajeros de jurisdicción provincial.

Los valores que resulten de la aplicación del método de reajuste establecido en el presente artículo entrarán en vigencia, en cada oportunidad, precisamente a partir de la misma fecha en que se opere la variación de las referidas tarifas de transporte interurbano de pasajeros.

En este caso no será aplicable lo estipulado en el artículo 15 de la presente Ordenanza Impositiva Anual, excepto lo dispuesto en el último párrafo del mismo.

2.14. DERECHO DE RIFAS

2.14.1. Del hecho imponible

Artículo 133. Hecho imponible.

Por la emisión, promoción, distribución, circulación y/o comercialización dentro del ejido municipal de boletas y/o documentos que, mediante sorteos, acuerden derechos a premios, ya se trate de rifas, bonos, cupones, billetes, vales, tómbolas o cualquier otro medio o instrumento equivalente y cualquiera fuere su denominación, deberá abonarse el tributo que se establezca en el presente Título.

Artículo 134. Autorización municipal.

Previamente a la realización de cualquiera de los hechos a que alude el artículo anterior, los interesados deberán solicitar la pertinente autorización ante la Dirección de Rentas, repartición que acordará la misma en tanto determine fehacientemente que la emisión de las boletas de rifas sometidas a habilitación municipal cuenta con la debida autorización de las reparticiones o autoridades competentes del Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 135. Domicilio especial.

Los responsables que tuviesen asiento jurídico fuera de los límites del Municipio deberán constituir domicilio especial en el mismo, para todos los efectos administrativos, impositivos y judiciales que deriven de las normas contenidas en éste Título.

Artículo 136. Defraudación fiscal. Multa.

La emisión, promoción, distribución, circulación y/o venta de rifas sin previo cumplimiento de las disposiciones legales contempladas en el presente Título y de las normas reglamentarias pertinentes, configurará defraudación fiscal y será penada con una multa equivalente a 5 (cinco) veces el monto del tributo en que defraudó o se pretendió defraudar al Fisco Municipal.

2.14.2. De los sujetos pasivos de la obligación tributaria

Artículo 137.

Serán contribuyentes del Derecho de Rifas las personas o entidades que organicen y/o patrocinen la emisión de las boletas y/o documentos sometidos a las disposiciones del presente Título.

Artículo 138. Responsables.

Serán solidariamente responsables del pago de las prestaciones pecuniarias inherentes al Derecho de Rifas –conjuntamente con los obligados principales según lo estipulado en el artículo anterior– las personas o entidades que promocionen, distribuyan, comercialicen y/o hagan circular en el ejido municipal los instrumentos de referencia.

2.14.3. De la base imponible

Artículo 139. Contribuyentes radicados en el municipio.

Cuando las personas o entidades que organicen o patrocinen los eventos a que refiere el presente Título, tengan su domicilio fiscal dentro del ejido municipal, el monto bruto imponible para el Derecho de Rifas se obtendrá multiplicando el precio de venta de cada boleta –o documento equivalente– por la cantidad total de boletas que integren la emisión, independientemente de los lugares en que las mismas se vendan en definitiva.

Artículo 140. Contribuyentes radicados fuera del municipio.

Cuando las personas o entidades organizadoras o patrocinantes de las rifas tengan su domicilio fiscal fuera de los límites del ejido comunal, el monto bruto imponible para el tributo pertinente será equivalente al 10 % (diez por ciento) del importe que se obtenga por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 141. Monto neto imponible.

Será el que resulte de deducir del monto bruto imponible obtenido conforme a lo prescrito precedentemente, el Impuesto de Sellos abonado por el responsable y que grave la emisión, circulación o venta de rifas en el orden provincial local.

2.14.4. De la liquidación y pago

Artículo 142. Alícuota general.

En concepto de Derecho de Rifas los responsables abonarán un importe equivalente al 1 % (uno por ciento) del monto neto imponible.

Artículo 143. Alícuota especial.

Cuando la entidad organizadora fuere una institución filantrópica o de beneficencia con personería jurídica, que esté debidamente reconocida como tal por las autoridades nacionales o provinciales competentes y tenga por finalidad la prestación de servicios asistenciales a la comunidad en general y en forma totalmente gratuita, el Derecho de Rifas a abonar por el responsable será equivalente al 0,5 % (medio por ciento) del monto neto imponible.

Artículo 144. Plazo de pago.

El Derecho de Rifas que resulte de la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, deberá ser ingresado por los responsables previamente a la habilitación de las boletas respectivas por parte de la Dirección de Rentas.

Artículo 145. Forma de pago.

El importe del tributo legislado en el presente Título se abonará al contado o mediante formalización de convenio de pago en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sujeto a las condiciones que fije el Departamento Ejecutivo.

Artículo 146. Devolución.

Solo será procedente el reintegro total o parcial del tributo abonado por los responsables cuando mediaren causales o errores materiales que hubiesen motivado un pago indebido, o en caso que se rescataren las rifas vendidas y se anularan los premios, debiendo aportar el interesado, con 5 (cinco) días de anticipación a la fecha del sorteo pertinente y como documentación probatoria, las boletas rescatadas y anuladas.

2.15. HABILITACION REGLAMENTARIA DE INSTALACION DE ANTENAS Y DERECHOS DE INSPECCION DE ESTRUCTURAS DE INSTALACION DE ANTENAS Y DE CONTROL DE LOS NIVELES DE RADIACION

Artículo 147. Hecho imponible.

Por la instalación de antenas dentro del ejido municipal deberán abonarse los tributos que se establecen en el presente Título.

Artículo 148. De los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

Serán contribuyentes de las obligaciones tributarias que surgen del presente Título todas las Empresas o Entidades – tanto privadas como públicas – sometidas al Reglamento para la instalación de estructuras de soporte de antenas, antenas para transmisión y recepción de radiofrecuencias y microondas e instalaciones complementarias, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 10.578.

Artículo 149. Base imponible y determinación del gravamen.

A) Por habilitación reglamentaria de antenas de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 10.578, por unidad y por única vez se abonará:

- 1) Antenas, sin estructura de soporte sobre suelo de hasta 60 metros de altura, \$10.000.
- 2) Antenas, con estructura de soporte sobre suelo de hasta 60 metros de altura, \$ 20.000.
- 3) Antenas, con estructura de soporte sobre suelo de más de 60 metros de altura, \$ 30.000.
- 4) Antenas, con estructura de soporte sobre edificios, \$ 15.000

B) En concepto de derechos de inspección de verificación del cumplimiento de los requerimientos de mantenimiento de estructuras e instalaciones y de control de los niveles de radiación generados, se abonará por unidad y por mes:

- 1) Antenas, sin estructura de soporte, \$300.
- 2) Antenas, con estructura de soporte, \$500.

CLAUSULA TRANSITORIA: Para el caso de antenas instaladas previamente a la sanción de la presente norma y que no cuenten con efectiva habilitación de funcionamiento de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 10.578, será aplicable el apartado A) del artículo 149 precedente.

2.16. DERECHO DE EXPLOTACION DE CASINOS Y BINGOS.

Artículo 150. Hecho imponible.

Por la explotación dentro del ejido municipal de Casinos y Bingos deberá abonarse el derecho que se establezca en el presente Título.

Artículo 151. De los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

Serán contribuyentes del derecho que surge del presente Título las empresas concesionarias de Casinos y Bingos.

Artículo 152. Base imponible y determinación del gravamen.

Los Casinos y Bingos autorizados a funcionar de acuerdo a la legislación vigente, deberán abonar el derecho considerando como base imponible para su determinación la diferencia entre sus ingresos totales y los egresos por conversión de fichas, pulsos, tarjetas o cartones destinados al juego o, en su caso, dinerarios originados por el mismo.

La alícuota a aplicar será del cincuenta y cinco por mil (55%).

El derecho mínimo a ingresar por los Casinos y Bingos será de \$15.000,00 (PESOS QUINCE MIL) mensuales.

Artículo 153. Analogía.

La forma de explotar la actividad no contemplada expresamente en este Título abonará el derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.